



## II. ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

### SERVICIO TERRITORIAL DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS

**2421** RES STIEMA OTORG 1839 ELS TENDRE'S UNITS, SL AAP AAC APROB DESM Y RET TERR CF EN ELCHE POT INST 3.8 MW "FV EL TENDRE I" INFR EVAC. ATALFE/2022/30/03

Resolución del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante por la que se otorga a 1839 ELS TENDRE'S UNITS, S.L., autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción y aprobación del plan de desmantelamiento y restauración del terreno y el entorno afectado para una central fotovoltaica, ubicada en Elche (Alicante), de potencia instalada 3,8 MW, denominada "FV EL TENDRE I", incluida la infraestructura de evacuación de uso exclusivo. ATALFE/2022/30/03.

#### ANTECEDENTES

##### PRIMERO.- SOLICITUD

1839 ELS TENDRE'S UNITS, S.L., mediante representante debidamente acreditado, presentó instancia ante el registro telemático de la Generalitat Valenciana con fecha 3 de mayo de 2022 (núm. de registro GVRTE/2022/1365979), en la que solicita autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción y la aprobación del plan de desmantelamiento y restauración del terreno y el entorno afectado, relativos a una central de producción de energía eléctrica de tecnología fotovoltaica, denominada "FV EL TENDRE I", de potencia máxima del inversor 3.800 kW y potencia de los módulos fotovoltaicos de 4.687,20 kWp, a ubicar en el término municipal de Elche (Alicante), incluida la infraestructura de evacuación exclusiva.

Conforme a las características y ubicación de la instalación solicitada, esta está sometida al procedimiento integrado de autorización de centrales fotovoltaicas que vayan a emplazarse sobre suelo no urbanizable establecido por el Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la



necesidad de la urgente reactivación económica (en adelante Decreto-ley 14/2020). Para la tramitación de la misma se incoa por parte del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante, (en adelante STIEMA), el expediente ATALFE/2022/30/03.

En fecha 7 de junio de 2022, el promotor realizó una aportación voluntaria de documentación para subsanar y completar la solicitud presentada. Se efectuaron requerimientos de subsanación de la documentación presentada en fechas 20 y 28 de julio de 2022. El promotor respondió aportando la documentación requerida.

Con fecha 9 de agosto de 2022 en vista de la documentación presentada, se acuerda la admisión a trámite por el Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante de la solicitud de autorización administrativa previa y de construcción para la instalación de producción de energía eléctrica de 3,8 MW de potencia instalada, y capacidad de acceso concedida de 3,8 MW, promovida por 1839 ELS TENDRE'S UNITS, S.L., a ubicar en Elche, provincia de Alicante, a los efectos de lo estipulado en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

Consta en el expediente la justificación del ingreso de la tasa administrativa en fecha 20 de agosto de 2022, correspondiente al presupuesto inicial de 1.734.458,25 € indicado en la solicitud, que cubre el presupuesto del proyecto de la instalación que finalmente se ha sometido a autorización.

Se efectuaron nuevos requerimientos de subsanación de la documentación presentada en fechas 7 y 9 de febrero y 28 de diciembre de 2023 y 9 de enero de 2024. El promotor respondió aportando la documentación requerida.

#### SEGUNDO.- INFORMACIÓN PÚBLICA

La solicitud de autorización administrativa de la instalación, junto con la documentación presentada, han sido objeto de información pública durante el plazo de quince (15) días, a los efectos previstos en el artículo 23 del Decreto-ley 14/2020, en los siguientes medios:

- el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana de fecha 7 de marzo de 2024 ([Nº 9804](#)),
- el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante de fecha 4 de marzo de 2024 ([Nº 45](#)) y

El STIEM de Alicante, en virtud del artículo 23 del Decreto-ley 14/2020, remitió al Ayuntamiento de Elche para su exposición en el tablón de anuncios, por igual período de tiempo, la solicitud de autorización, requiriendo de aquel le remitiera diligencia acreditativa de la exposición una vez finalizado el plazo correspondiente, la cual consta en el expediente. El anuncio ha sido publicado en el tablón de la sede electrónica del Ayuntamiento de Elche, desde el día 15 de abril de 2024 hasta el 7 de mayo de 2024.

Asimismo, se pone la documentación a disposición del público en general en la sede electrónica de la Generalitat, en el sitio web <https://cindi.gva.es/es/web/energia/informacion-publica> (en castellano) y <https://cindi.gva.es/va/web/energia/informacion-publica> (en valenciano)

La documentación aportada, y que fue sometida a información pública, es la siguiente:



- Proyecto. Denominación: "Proyecto de Instalación Solar Fotovoltaica de conexión a red de 3.800 kW de potencia, Polígono 170 parcelas 71,75,76,93,92 "FV TENDRE I"", de fecha 31 de enero de 2024.
- Proyecto I a ceder al gestor de la red de distribución. Denominación: "Proyecto de Centro de Seccionamiento (Pfu.5/20) Telemandado V2", de fecha 2 de enero de 2024.
- Proyecto II a ceder al gestor de la red de distribución. Denominación: "Proyecto de Línea Aéreo-subterránea de Alta Tensión DC desde apoyo a intercalar hasta Centro de Seccionamiento para evacuación de Planta Solar Fotovoltaica "FV EL TENDRE I"", de fecha 25 de enero de 2024.
- Estudio de Integración Paisajística.
- Estudio de inundabilidad.
- Memoria justificativa del cumplimiento de los criterios del Decreto ley 14/2020.
- Plan de desmantelamiento y restitución del terreno y entorno afectado.
- Pliego general de normas de seguridad en prevención de incendios forestales.
- Separatas del proyecto dirigidas a: Dirección General de Urbanismo, Paisaje y Evaluación Ambiental; Dirección General de Medio Natural y Animal; Ayuntamiento de Elche; Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible. Demarcación de Carreteras del Estado en la Comunidad Valenciana; Mancomunidad de los Canales del Taibilla, O.A.; Enagás, S.A.; I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U.

#### TERCERO.- ALEGACIONES

De acuerdo con la documentación que obra en el expediente, durante el trámite de información pública, se han presentado alegaciones por parte de la asociación de Amigos de los Humedales del Sur de Alicante (AHSA) y una persona física.

Las alegaciones han sido contestadas por escrito y notificadas, de conformidad con el artículo 83 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a los alegantes siendo o no interesados en el procedimiento.

#### CUARTO.- CONDICIONADOS

Conforme al procedimiento reglamentariamente establecido, al objeto de que en el plazo de quince (15) días presentaran su conformidad u oposición a la autorización solicitada y emitieran, si procedía, los oportunos condicionados técnicos al proyecto técnico de la instalación, se remitieron las separatas correspondientes del proyecto a las administraciones, organismos y empresas de servicio público o de interés general, cuyos bienes o derechos a su cargo, pudieran ser afectados por la misma, recibándose los siguientes informes, con el resultado que, en síntesis, se detalla:

1.- Informe E12-24 de Enagás Transporte, S.A.U., de fecha 4 de marzo de 2024, el cual muestra conformidad a la citada instalación del proyecto FV EL TENDRE I, indicando que en fase de ejecución se deberá tramitar previamente expediente administrativo de autorización y marcado de condicionantes particulares ante la Dependencia del Área de Industria y Energía de la Subdelegación del Gobierno en Alicante.



El promotor manifiesta conformidad con el informe, aceptando el condicionado recibido, en fecha 21 de marzo de 2024.

2.- Informe N/REF: ALC-VIA-24-011-A6 de la Demarcación de Carreteras del Estado en la Comunidad Valenciana del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, de 26 de marzo de 2024, el cual informa en sentido favorable, con carácter vinculante, la ejecución de la "Instalación solar fotovoltaica "El Tendre I", bajo el cumplimiento de un condicionado técnico.

El promotor manifiesta conformidad con el informe, aceptando los condicionados, en fecha 27 de marzo de 2026.

3.- Informe ER2024/033.1 de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, O.A., de fecha 25 de marzo de 2024, del cual se puede extraer lo siguiente:

#### "4. CONSIDERACIONES

Se trata de una PSFV en varias parcelas de Elche, de las cuales hay tres colindantes del polígono catastral 170, siendo estas la 93, 75 y 76.

La línea de evacuación de la propia PSFV se realiza dentro del entorno de la misma por lo que no afecta a MCT.

La línea que da corriente a la caseta de CC de MCT se ve reflejada en la documentación gráfica con una franja de protección de la línea.

...

Al no disponerse del documento DXF no se puede determinar si este afecta a priori o no al dominio público e incluso, según lo indicado por el Informe Patrimonial, las placas de la parcela 75 pueden afectar a la propiedad pública.

Finalmente, aunque indica que es una Separata para este Organismo, únicamente aparece reflejado en el plano 2 como "Canal del Taibilla" en una línea magenta que se introduce dentro de la propia parcela 75 y atraviesa varias placas solares, por lo que se desconoce si se trata de alguna de las conducciones de MCT, la línea de propiedad de MCT o cualquier otra a determinar por el Proyectista...

...

#### 5. CONCLUSIONES PARCIALES

##### 5.1. Conclusiones Explotación.

No se puede determinar con exactitud si las instalaciones en todas las parcelas dejan exenta la zona de protección de los Canales e incluso si se instalarían placas solares encima de los mismo.

##### 5.2. Conclusión respecto a servidumbres y propiedades de Mancomunidad de Canales del Taibilla.

No se puede determinar si existe una afección patrimonial al Organismo.

Y concluye finalmente que:

"Se debe declarar Oposición al Proyecto solicitado según las consideraciones del apartado 5 CONCLUSIONES PARCIALES."



El promotor presenta escrito y documentación de respuesta en fechas 4 y 12 de abril de 2024 para formular reparos y/o atender a las observaciones realizadas en el citado informe de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, O.A., que es trasladada a dicho organismo en fecha 15 de abril de 2024.

En fecha 24 de abril de 2024, se recibe nuevo informe N/Ref.: ER2024/033.2 de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, O.A., emitido en fecha 22 de abril de 2024, del cual se puede extraer lo siguiente:

“4. CONCLUSIONES PARCIALES

4.1. Conclusiones Explotación

Atendiendo a que el Promotor de la Obras deberá recabar la Autorización previa a este Organismo antes de ejecutar las obras, así como que ha determinado la modificación de la instalación en caso de ser necesario, se considera que esta última no es impedimento para ejecutar la PSFV, aunque suponga la alteración dentro de los límites legales de las parcelas de la solicitud.

4.2. Conclusión respecto a servidumbres y propiedades de Mancomunidad de Canales del Taibilla.

No se aprecia una afección patrimonial al Organismo.”

Y concluye finalmente que:

“No se aprecia inconveniente para declarar la Conformidad a la solicitud según la documentación presentada.”

El promotor manifiesta conformidad con los informes, aceptando los condicionados, en fecha 22 de mayo de 2024.

No obstante, en fecha 22 de septiembre de 2025, el promotor presenta nueva documentación de respuesta para formular reparos y/o atender a las observaciones realizadas en el citado informe de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, O.A., que es trasladada a dicho organismo en fecha 30 de septiembre de 2025.

No consta en el expediente administrativo respuesta final por parte de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, O.A. a la solicitud efectuada, por lo que transcurrido el plazo concedido se entiende que no existe objeción alguna a las autorizaciones.

4.- Informe Expte: FV\_232/2024 (El Tendre I) y FV\_239/2024 (El Tendre II) de la Dirección General de Medio Natural y Animal de la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio, de fecha 18 de abril de 2024, en el que se analizan por parte de esa Dirección General las afecciones de las plantas solares FV EL TENDRE I y II y sus infraestructuras de evacuación. En dicho informe, respecto a la instalación FV EL TENDRE I, se establecen, entre otras, las siguientes afecciones:

“2. Instalación de Planta solar fotovoltaica

2.1. Terrenos forestales



Las parcelas 5, 76 y 93 del polígono 170 de Elche, de la planta fotovoltaica "El Tendré I" ocupan terreno forestal, según establece el Plan de Acción Territorial Forestal de la Comunitat Valenciana (PATFOR), aprobado por el Decreto 58/2013 de 3 de mayo.

...

### 2.3. Afección a árboles monumentales

Según la cartografía disponible de la GVA, no se encuentran afectados árboles monumentales en el ámbito de la planta fotovoltaica.

Por otro lado y conforme al DECRETO 154/2018, de 21 de septiembre, del Consell, de desarrollo de la Ley 4/2006, de 19 de mayo, de la Generalitat, de patrimonio arbóreo monumental de la Comunitat Valenciana, con referencia a los olivos cita que los ejemplares de a partir de 3,5 metros de perímetro tienen un valor notable, por lo que antes de la instalación se deberá acreditar que no hay ningún olivo con este perímetro o superior, y en caso de existir, se deberá respetar el ejemplar y su perímetro de 15 metros de diámetro alrededor de cada ejemplar.

...

### 2.6. Zona de daños por población de conejo.

Según la RESOLUCIÓN del 31 de agosto de 2020, del director general del Medio Natural y Evaluación Ambiental, por la cual se actualiza el anexo de la Orden del 11 de junio de 2009, de las directrices extraordinarias para el aprovechamiento, gestión y control del conejo de montaña, relativo a la lista de términos municipales afectados por la sobrepoblación de conejos, Elche se encuentra incluido en esta lista. Por este motivo, el movimiento de tierras en la fase de obras y la instalación en sí, podrían fomentar o agravar los daños que se pudieran producir en campos o infraestructuras, y en ese caso, se deberán adoptar las medidas de control que dispone la Orden citada, teniendo especial consideración del artículo 14.

...

### 2.8. Afección a especies y hábitats protegidos y/o prioritarios.

...

Se ha detectado una zona de nidificación de Águila perdicera (*Aquila fasciata*) a menos de 5 kilómetros de la planta fotovoltaica proyectada. Aun así no se prevén afecciones importantes por situarse las instalaciones fotovoltaicas en una zona bastante antropizada, junto a la autovía y a urbanizaciones."

Y concluye que:

"En consideración de lo anteriormente expuesto, se emite el presente informe FAVORABLE para la instalación de la planta solar fotovoltaica, siempre que se cumplan las recomendaciones, condicionantes y medidas correctoras indicadas en el anterior punto."



El promotor manifiesta conformidad con el informe, aceptando los condicionados, en fecha 25 de abril de 2024.

No obstante, dado el carácter y la relevancia de las condiciones impuestas por el citado informe, el escrito aportado no se considera válido para dar respuesta al mismo, con lo cual, en fecha 20 de noviembre de 2024, se solicita al titular de la instalación para que dentro del plazo de CINCO DÍAS, contados a partir del siguiente al de la recepción de ese escrito, según lo establecido en el artículo 73 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, responda expresamente a cada uno de los condicionados establecidos en el mencionado informe para poder remitir dicha respuesta nuevamente a la Dirección General de Medio Natural y Animal.

El promotor presenta nueva documentación de respuesta en fecha 27 de noviembre de 2024 para formular reparos y/o atender a las observaciones realizadas en el citado informe de la Dirección General de Medio Natural y Animal, que es trasladada a dicho órgano en fecha 2 de diciembre de 2024.

En fecha 4 de diciembre de 2024, se recibe nuevo informe Expte: FV\_232/2024 (El Tendre I) de la Dirección General de Medio Natural y Animal, emitido en la misma fecha, en el cual se muestra conformidad con todos los puntos del escrito presentado por el promotor.

El promotor manifiesta conformidad con el informe, aceptando los condicionados, en fecha 11 de diciembre de 2024.

Sin embargo, debido a que como consecuencia de los condicionantes impuestos por los informes emitidos por el Servicio de Paisaje, el Servicio de Planificación Territorial y el Servicio de Gestión de Riesgos en el Territorio, se producen modificaciones en el proyecto que pueden afectar al medio natural y animal o es necesario ampliar la información, en fecha 3 de febrero de 2026, se solicita a la Dirección General de Medio Natural y Animal emitan nuevo informe en materias de su competencia, en el plazo de CINCO DÍAS, contados a partir del siguiente al de la recepción de ese escrito, de conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En fecha 9 de marzo de 2026, se recibe nuevo informe Expte: FV-232-239/2024 de la Dirección General de Medio Natural y Animal, de fecha 6 de marzo de 2026, del cual se puede extraer lo siguiente, en cuanto a las afecciones de Tendre I:

#### “II. OBSERVACIONES

##### Vallado.

Los proyectos remitidos (Tendre I y Tendre II) contemplan un vallado con malla de simple torsión el cual difiere con el vallado cinagético solicitado por esta Dirección General en su informe inicial. Tampoco se hace referencia a la disposición en el mismo de placas anticolidión.

Por otro lado, en la modificación de la disposición del vallado de la instalación “Tendre I” quedan varias zonas libres de paneles incluidas dentro del recinto. Esta dirección general tiene entre sus objetivos el uso racional del territorio, y el vallado de superficies en las que no se proyecta la instalación de paneles fotovoltaicos ni instalaciones auxiliares, supone un uso inadecuado e ineficiente del recurso suelo, limita el



movimiento de fauna y restringe los procesos ecológicos en la zona. Además, aumenta la presencia de elementos artificiales en el entorno con el consiguiente riesgo, principalmente para las aves, que supone la instalación de vallados en el medio natural. Por todo ello, el vallado debe ajustarse a los módulos que vayan a instalarse definitivamente, reduciendo la superficie vallada al mínimo posible. Las limitaciones debidas entre otras cuestiones a servidumbres de líneas existentes deben subsanarse agrupando los módulos en zonas viables, que no requieran nivelaciones y siguiendo en la medida de lo posibles las líneas naturales del terreno.

#### Terreno forestal y movimientos de tierras.

En el informe inicial de esta Dirección General ya se hacía constar la existencia de erosiones potenciales moderadas (y altas de forma puntual) en el ámbito del proyecto. Por ello se indicaba la necesidad de no realizar “desmante, acondicionamiento topográfico, explanación o nivelado” del terreno de manera que no se viera agravado el riesgo de erosión en la zona.

En el último proyecto aportado, se incluyen partidas presupuestarias cuya medición contempla la totalidad de la instalación (Tendre I) y que consiste en el “aplanado y nivelado” de la superficie en cuestión.”

Y concluye que:

“Por todo lo expuesto, no puede mostrarse conformidad con la instalación Tendre I hasta que no se tengan en consideración en el proyecto definitivo las cuestiones planteadas.”

El promotor presenta nueva documentación de respuesta en fecha 13 de marzo de 2026 para formular reparos y/o atender a las observaciones realizadas en el citado informe de la Dirección General de Medio Natural y Animal, que es trasladada a dicho órgano en fecha 16 de marzo de 2026.

En fecha 23 de marzo de 2026, se recibe nuevo informe N/REF: FV-232/2024 (El Tendre I) de la Dirección General de Medio Natural y Animal, de fecha 22 de marzo de 2026, en el cual “se muestra conformidad a las modificaciones realizadas por el promotor en la instalación Tendre I (ATALFE/2022/30/03), recibidas en fecha 17 de marzo de 2026...”

El promotor manifiesta conformidad con el informe, aceptando los condicionados, en fecha 26 de marzo de 2026.

Todo ello condicionado a las medidas recogidas en el Resuelvo Primero de la Resolución.

5.- Informe Referencia: 2024/32338T del Ayuntamiento de Elche, de fecha 30 de abril de 2024, en virtud del artículo 24.1 del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, al poder afectar a bienes o derechos de ese Ayuntamiento, en el cual se indica, entre otros, lo siguiente:

“En lo que respecta al recinto vallado, no existen bienes de titularidad municipal.

El acceso al recinto donde se proyecta la planta fotovoltaica no viene indicado en el proyecto. No obstante, el único acceso posible se realizaría desde la vía de comunicación municipal de uso público denominada “Camino de les Animetas” en sentido oeste.



En lo referente a la línea de evacuación, tiene un trazado subterráneo y otro aéreo, ambos no discurren por bienes de titularidad municipal. No obstante, el recorrido subterráneo y aéreo transcurren por las mismas parcelas (71, 75, 76, 92 y 93 del polígono 170) en las que se proyecta el recinto vallado.”

Junto con el anterior informe, se recibe también otro con Referencia: 2024/32338T del Ayuntamiento de Elche, de fecha 2 de mayo de 2024, en virtud del artículo 24.1 del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, y sobre los extremos a los cuales se refiere el artículo 7, apartado 2 y 3, de la Ley 5/2019 de estructuras agrarias de la Comunitat Valenciana, de 28 de febrero, de la Generalitat, del cual se extrae lo siguiente:

- “1. Conforme al proyecto presentado no existen construcciones, instalaciones y viviendas vinculadas a la explotación agraria y/o a sus actividades complementarias, por tanto, no se encuentra en ninguno de los supuestos establecidos en artículo 7, apartados 2 y 3 de la Ley 5/2019, de 28 de febrero, de la Generalitat, de estructuras agrarias de la Comunidad Valenciana.
2. No obstante, en caso de que la instalación se efectúe sobre terrenos que sean objeto de consideración en el artículo 7.3. de la ley 5/2019 se requerirá un informe previo de la Conselleria competente en materia de agricultura.”

El promotor manifiesta conformidad con los informes, aceptando los condicionados, en fecha 13 de mayo de 2024.

6.- Informe N/Ref: 24131\_03065\_R FTV del Servicio de Gestión de Riesgos en el Territorio y del Servicio de Planificación Territorial de la Dirección General de Urbanismo, Paisaje y Evaluación Ambiental, de fecha 23 de mayo de 2024, de las incidencias sobre la ordenación del territorio de la implantación de la planta fotovoltaica “FV EL TENDRE I” en el término municipal de Elche (Alicante), del cual se puede extraer, entre otros, que:

#### “4. CONSIDERACIONES FINALES

...

- La línea de evacuación, consistente en una línea subterránea de una longitud aproximada de 15 metros, a realizar desde el centro de seccionamiento y un apoyo a intercalar en la línea la 13-SALARONDA del nudo SALADAS 220 kV, se considera compatible de acuerdo con las determinaciones del TRLOTUP y las directrices de la ETCV.
- Respecto a las cuestiones de la valoración del riesgo de inundación, la cartografía del PATRICOVA determina afección parcial por peligrosidad de carácter geomorfológico en las subunidades del este de la planta. El estudio de inundabilidad aportado por el promotor, se determina favorable, por lo que se toman sus resultados para determinar el grado de afección existente en la planta fotovoltaica. Los resultados obtenidos, permiten detallar dicha afección, determinando afección por peligrosidad de inundabilidad de nivel 3, 4, 5 y 6. No obstante, se observa que la cartografía resultante confirma la cartografía del PATRICOVA, concretando los niveles de peligrosidad existentes, por lo que se considera que por simplicidad administrativa y no demorar el trámite, no corresponde la aprobación de este.



De acuerdo con el artículo 18 de la normativa del PATRICOVA, en suelo no urbanizable afectado por peligrosidad de inundación de nivel 3, 4, 5 y 6, se prohíbe la implantación de plantas fotovoltaicas. Por tanto, se deberán retirar los paneles de las zonas afectadas por peligrosidad de inundación.”

Y concluye que:

“Por lo expuesto, la instalación de la planta solar fotovoltaica “FV El Tendre I” en las parcelas objeto de estudio en el municipio de Elche, en la provincia de Alicante, se encuentra afectada por peligrosidad de inundación, y se considera compatible condicionada al cumplimiento de las consideraciones finales, de acuerdo con las determinaciones normativas de aplicación y las cartografías oficiales de ordenación del territorio.

En cuanto a la línea de evacuación, entre la planta fotovoltaica y el punto de conexión a la línea 13-SALARONDA del nudo SALADAS 220 kV, se considera compatible, de acuerdo con las estipulaciones legales de aplicación.”

El promotor manifiesta conformidad con el informe, aceptando los condicionados, en fecha 4 de octubre de 2024.

No obstante, dado el carácter y la relevancia de las condiciones impuestas por el citado informe, el escrito aportado no se considera válido para dar respuesta al mismo, con lo cual, en fecha 20 de noviembre de 2024, se solicita al titular de la instalación para que dentro del plazo de CINCO DÍAS, contados a partir del siguiente al de la recepción de ese escrito, según lo establecido en el artículo 73 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, responda expresamente a cada uno de los condicionados establecidos en el mencionado informe para poder remitir dicha respuesta nuevamente al Servicio de Gestión de Riesgos en el Territorio y Servicio de Planificación Territorial de la Dirección General de Urbanismo, Paisaje y Evaluación Ambiental.

El promotor presenta nueva documentación de respuesta en fecha 27 de noviembre de 2024 para formular reparos y/o atender a las observaciones realizadas en el citado informe del Servicio de Gestión de Riesgos en el Territorio y Servicio de Planificación Territorial, que es trasladada a dicho órgano en fecha 2 de diciembre de 2024.

En fecha 16 de enero de 2025, se recibe nuevo informe N/Ref: 24131\_03065\_R FTV del Servicio de Gestión de Riesgos en el Territorio, de fecha 10 de enero de 2025, del cual se extrae lo siguiente:

#### “4. SOBRE EL AJUSTE NORMATIVO Y CONTESTACIÓN AL ESCRITO

Según establece el artículo 18 de la normativa PATRICOVA, en suelo no urbanizable afectado por peligrosidad de inundación, se prohíben una relación de usos y actividades figurando, entre otras, los centros de producción de energía como infraestructuras consideradas estratégicas.

La nueva propuesta de distribución de la planta se adapta a los resultados obtenidos en el estudio de inundabilidad, fechado en abril de 2023, retirando los paneles de la zona con afección por peligrosidad de inundación, tal y como se indicaba en el informe del SGRT de fecha 23 de



mayo de 2024. Por tanto, con la nueva distribución propuesta, la planta solar no se encuentra afectada por peligrosidad de inundación y su implantación se considera compatible, conforme a la normativa PATRICOVA y el Decreto Ley 14/2020.”

Y concluye que:

“Por todo lo anteriormente expuesto, la implantación de la instalación solar fotovoltaica “FV El Tendre I” en el municipio de Elche, se considera compatible, atendiendo las determinaciones normativas de aplicación y las cartografías oficiales de ordenación del territorio.

En cuanto a la línea de evacuación, entre la planta fotovoltaica y el punto de conexión a la línea 13-SALARONDA del nudo SALADAS 220 kV, tal y como se informó en el anterior informe, se considera compatible, de acuerdo con las estipulaciones legales de aplicación”

El promotor manifiesta conformidad con el informe, aceptando los condicionados, en fecha 17 de febrero de 2025.

Todo ello condicionado a las medidas recogidas en el Resuelvo Primero de la Resolución.

7.- Informe EP-2024/099, de fecha 6 de octubre de 2025, del Servicio de Paisaje y del Servicio de Planificación Territorial (en materia de infraestructura verde) de la Dirección General de Urbanismo, Paisaje y Evaluación Ambiental, el cual concluye, en materia de paisaje, que:

“Respecto a los artículos 8 y 10 del Decreto Ley 14/2020, la planta requiere modificaciones para dar cumplimiento al artículo 10.1.h) en relación a la fragmentación de los recintos, el mantenimiento del patrón paisajístico existente, el trazado del vallado y otros aspectos.

Visto lo expuesto, se indica que la emisión de informe favorable en materia de Paisaje que viabilice la actuación pretendida desde el punto de vista de su afección al paisaje requerirá la subsanación de los requerimientos expuestos en este informe.

En cuanto al Plan de Desmantelamiento deberá subsanarse de acuerdo a lo indicado en el apartado 3 de este informe.”

Tras requerimiento enviado por parte de este órgano sustantivo, en fecha 13 de enero de 2026, y solicitud de prórroga del plazo establecido, en fecha 20 de enero de 2026, el promotor presenta documentación de respuesta (entre otros, nuevo estudio de integración paisajística y nuevo plan de desmantelamiento y restauración del terreno y el entorno afectado) en fecha 23 de enero de 2026 para formular reparos y/o atender a las observaciones realizadas en el citado informe Servicio de Paisaje y del Servicio de Planificación Territorial (en materia de infraestructura verde) de la Dirección General de Urbanismo, Paisaje y Evaluación Ambiental, que es trasladada a dicho órgano en fecha 27 de enero de 2026.

En fecha 27 de febrero de 2026, se recibe nuevo informe EP-2024/099 MV TACTICA: 4340914 del Servicio de Paisaje y del Servicio de Planificación Territorial (en materia de infraestructura verde) de la Dirección General de Urbanismo, Paisaje y Evaluación Ambiental, emitido en la misma fecha, el cual concluye, entre otros, que:

“Visto lo expuesto, en materia de infraestructura verde y de paisaje, se emite informe favorable tanto para la planta fotovoltaica como para la línea de evacuación.



Asimismo, se recuerda que todas las MIP introducidas y las obras que de ellas resultan deberán ser incorporadas al proyecto de ejecución, en memoria, planos y presupuesto, para garantizar su ejecución real y efectiva, tal y como se exige en el apartado j) del Anexo II del TRLOTUP." El promotor manifiesta conformidad con el informe, aceptando los condicionados, en fecha 5 de marzo de 2026.

Sin embargo, debido a que como consecuencia de los condicionantes impuestos por el informe emitido por la Dirección General de Medio Natural y Animal de fecha 6 de marzo de 2026, se producen modificaciones en el proyecto que pueden afectar a la ordenación del territorio y paisaje o es necesario ampliar la información, en fecha 16 de marzo de 2026, se solicita al Servicio de Paisaje y al Servicio de Planificación Territorial (en materia de infraestructura verde) de la Dirección General de Urbanismo, Paisaje y Evaluación Ambiental, para que dentro del plazo máximo de la mitad de un mes, contado a partir del día siguiente al de la recepción de ese escrito, se emita un nuevo informe, preste su conformidad u oposición a las modificaciones de la instalación y/o establezca el condicionado técnico procedente, según lo establecido en el artículo 25 del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica, modificado por la Ley 6/2024, de 5 de diciembre, de la Generalitat, de simplificación administrativa y por el artículo 103 del DECRETO LEY 14/2025, de 26 de diciembre, del Consell, de medidas urgentes contra la hiperregulación, la agilización de procedimientos y la garantía de la unidad de mercado. En fecha 24 de marzo de 2026, se recibe nuevo informe EP-2024/099 MV TACTICA: 4340914 del Servicio de Paisaje de la Dirección General de Urbanismo, Paisaje y Evaluación Ambiental, de fecha 23 de marzo de 2026, el cual concluye, entre otros, que:

"Visto lo expuesto, en materia de paisaje, se emite informe favorable tanto para la planta fotovoltaica como para la línea de evacuación.

Asimismo, se recuerda que todas las MIP introducidas y las obras que de ellas resultan deberán ser incorporadas al proyecto de ejecución, en memoria, planos y presupuesto, para garantizar su ejecución real y efectiva, tal y como se exige en el apartado j) del Anexo II del TRLOTUP." El promotor manifiesta conformidad con el informe, aceptando los condicionados, en fecha 26 de marzo de 2026.

Todo ello condicionado a las medidas recogidas en el Resuelvo Primero de la Resolución.

En fecha 25 de marzo de 2026, el promotor de la instalación presenta ante el STIEMA la presolicitud realizada a la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA) para la tramitación de servidumbres aeronáuticas. No consta en el expediente la Resolución de autorización por parte de AESA de servidumbres aeronáuticas, para los terrenos afectados por las servidumbres aeronáuticas establecidas para el aeropuerto de Alicante - Elche, según Real Decreto 367/2011, de 11 de marzo, por el que se actualizan las servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Alicante (BOE núm. 77, de 31 de marzo de 2011)



Las siguientes administraciones públicas, organismos y empresas de servicio público o de servicios de interés económico general no han contestado a la solicitud efectuada en el nuevo trámite de información pública: I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U. por lo que transcurrido el plazo concedido se entiende que no existe objeción alguna a las autorizaciones.

#### QUINTO.- ADAPTACIÓN A CONDICIONADOS DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA

El promotor presenta proyecto refundido de la central fotovoltaica, en fecha 31 de marzo de 2026, con la transposición de todas las medidas propuestas en los informes del Servicio de Paisaje, del Servicio de Gestión de Riesgos en el Territorio y del Servicio de Planificación Territorial, en materia de ordenación del territorio y paisaje, todos ellos pertenecientes a la Dirección General de Urbanismo, Paisaje y Evaluación Ambiental, mostrando su conformidad a dichos informes.

Revisado el proyecto refundido presentado se observa que las modificaciones descritas se deban considerar como no sustanciales. Por tanto, conforme el artículo 23.5 del Decreto ley 14/2020 no ha sido necesario someter de nuevo al trámite de información pública estos cambios.

#### SEXTO.- EVALUACIÓN AMBIENTAL

De conformidad con la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, la instalación objeto del presente procedimiento no constituye un proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental.

#### SÉPTIMO.- ASPECTOS URBANÍSTICOS, TERRITORIALES Y PAISAJÍSTICOS

Consta informe de compatibilidad urbanística municipal favorable emitido el 5 de julio de 2022 por el Ayuntamiento de Elche, en virtud del artículo 22 de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana, respecto a las parcelas donde se ubicarán los grupos generadores.

Constan en el expediente informes favorables del Servicio de Paisaje, del Servicio de Planificación Territorial y del Servicio de Gestión Riesgos en el Territorio, de fechas 10 de enero de 2025, 27 de febrero y 23 de marzo de 2026, servicios dependientes de la Dirección General de Urbanismo, Paisaje y Evaluación Ambiental. Los condicionados recogidos en los mismos, se indican en el punto primero de la parte dispositiva de la presente resolución.

#### OCTAVO.- EVACUACIÓN Y CONEXIÓN A LA RED

Tras el período de información pública de los proyectos de infraestructuras a ceder al gestor de la red de distribución, en fecha 25 de junio de 2025 (registro entrada GVRTE/2025/2994178), el promotor ha presentado desistimiento de la tramitación de las instalaciones de evacuación a ceder a i-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U. tramitadas en el expediente ATALFE/2022/30/03 correspondiente a la FV EL TENDRE I, para su tramitación en el expediente ATALFE/2022/28/03 correspondiente a FV ALTABIX I.



La presente instalación comparte infraestructuras eléctricas comunes hasta el punto de acceso y conexión con la red de distribución, y que se cederán al gestor de la red de distribución, I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U., con la planta solar fotovoltaica "FV ALTABIX I", promovida por PROMOCIONES FRANOYFI, S.L., y con la planta solar fotovoltaica "FV EL TENDRE II", también de titularidad del promotor objeto del presente expediente. Se trata de un nuevo centro de reparto y transformación a 20 kV de maniobra interior, teledirigido y automatizado para evacuación de electricidad procedente de los parques solares "FV Altabix I", "FV El Tendre I" y "FV El Tendre II" y dos líneas subterráneas a 20 kV, de entrada y salida al nuevo centro de reparto y transformación "Altabix y El Tendre" desde los apoyos a instalar con entronques A/S en las líneas aéreas existentes en D/C "10-SALARONDA" y "11-SALAASPE".

Dichas infraestructuras eléctricas comunes hasta el punto de acceso y conexión con la red de distribución se han tramitado en el expediente ATALFE/2022/28/03 ("FV ALTABIX I"), del cual consta Resolución del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante, de fecha 28 de enero de 2026 (publicada en BOPA en fecha 3 de febrero de 2026 y en DOGV en fecha 17 de febrero de 2026), por la que se otorga a PROMOCIONES FRANOYFI, S.L., autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción y aprobación del plan de desmantelamiento y restauración del terreno y el entorno afectado para una central fotovoltaica, ubicada en Elche (Alicante), de potencia instalada 3 MW, denominada "FV ALTABIX I", incluida la infraestructura de evacuación de uso exclusivo y la infraestructura a ceder al gestor de la red de distribución compartida con las instalaciones "FV EL TENDRE I" y "FV EL TENDRE II".

Consta en el expediente acuerdo de fecha 19 de junio de 2025 entre PROMOCIONES FRANOYFI, S.L., agente promotor de la central fotovoltaica "FV ALTABIX I" y 1839 ELS TENDRE'S UNITS, S.L., agente promotor de las centrales fotovoltaicas "FV EL TENDRE I" y "FV EL TENDRE II" para el uso compartido de las infraestructuras eléctricas comunes hasta el punto de acceso y conexión con la red de distribución, y que se cederán al gestor de la red de distribución, I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U., consistentes en nuevo centro de reparto y transformación a 20 kV de maniobra interior, teledirigido y automatizado para evacuación de electricidad procedente de los parques solares "FV Altabix I", "FV El Tendre I" y "FV El Tendre II" y dos líneas subterráneas a 20 kV, de entrada y salida al nuevo centro de reparto y transformación "Altabix y El Tendre" desde los apoyos a instalar con entronques A/S en las líneas aéreas existentes en D/C "10-SALARONDA" y "11-SALAASPE".

Consta el expediente GARALT/2021/197 de Resolución del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante, de fecha 30 de noviembre de 2021, por la que se confirma la adecuada presentación de la garantía número 032021V253, constituida por 1839 ELS TENDRE'S UNITS, S.L. para el inicio de la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión de la instalación de producción de energía eléctrica de tecnología solar fotovoltaica de 5.229 kW de potencia instalada, denominada "ALTABIX I" (denominación actual "FV EL TENDRE I") a ubicar en el término municipal de Elche (Alicante), constituida por importe de 209.160 € (doscientos nueve mil ciento sesenta euros) depositada en fecha



16 de julio de 2021, en aplicación del artículo 23 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

El promotor dispone de los permisos de acceso y conexión otorgados por la empresa distribuidora, I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U., de fecha 4 de marzo de 2022, relativos a la solicitud de la instalación "FV EL TENDRE I", con una capacidad de acceso concedida de 3,8 MWn, en el punto de conexión de la central fotovoltaica con la red de distribución en las proximidades del apoyo 136026 (5619886) de la línea 13 - SALARONDA de 20 kV de la subestación ST SALADAS (20 kV)

No obstante, en fecha 2 de abril de 2026 (con núm. de registro GVRTE/2026/1509608), el titular de la instalación presenta en el expediente administrativo declaración responsable, según la cual manifiesta lo siguiente:

"Declaramos bajo nuestra responsabilidad que las parcelas que se han tramitado ante el gestor de la red de distribución para la obtención de los permisos de acceso y conexión son las mismas que finalmente se incluirán en la autorización administrativa de la instalación "FV EL TENDRE I".

Se ha solicitado ante el gestor de la red de distribución acreditación de que dichas parcelas se tuvieron en consideración en el pliego de condiciones técnicas de acceso y conexión, de fecha 11/02/2022, y en los permisos de acceso y conexión, de fecha 04/03/2022, y que la instalación que originalmente se denominaba "ALTABIX 1", corresponde a la actual "FV EL TENDRE I".

No obstante, en caso que las parcelas que constasen ante el gestor de la red distribución originalmente difieran de las finalmente autorizadas, se tramitará el correspondiente expediente de sustitución de las garantías depositadas."

A la vista del contenido y pronunciamientos de dichos permisos, debe considerarse que las instalaciones no generarán incidencias negativas en el Sistema.

#### NOVENO.- ACREDITACIONES PREVIAS A LA RESOLUCIÓN

Consta en el expediente justificación de los criterios energéticos específicos para la implantación y diseño de centrales fotovoltaicas, recogidos en el artículo 11 del Decreto-ley 14/2020.

El agente promotor acredita los siguientes aspectos, tal y como establece el artículo 30.1 del Decreto-ley 14/2020, de forma previa a la resolución del procedimiento:

- Capacidad legal, técnica y económica para llevar a cabo el proyecto.
- Disponer de los permisos de acceso y conexión para la instalación, indicados anteriormente.

El promotor dispone de los terrenos donde se va a implantar la instalación.



Consta el informe preceptivo y no vinculante establecido en el artículo 30.2 del Decreto-ley 14/2020, del Ayuntamiento de Elche de fecha 2 de mayo de 2024, en el cual se informa favorablemente sobre la instalación solicitada, si bien no se trata de un informe exigible de conformidad con la nueva normativa en vigor y aplicable a este expediente.

#### DÉCIMO.- PROCEDIMIENTO DE URGENCIA

Al tratarse de un proyecto con una potencia de generación menor o igual a 10MW, en virtud del artículo 33.1 del Decreto ley 14/2020, de 7 de agosto, se tramita, desde el 23 de abril de 2022, por el procedimiento de urgencia de acuerdo con la Ley 39/2015, de Procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, reduciéndose a la mitad los plazos establecidos para el procedimiento ordinario, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos.

#### DECIMOPRIMERO.- NUEVOS DEPARTAMENTOS

Que las referencias realizadas en los diferentes informes emitidos a departamentos del Consell, actualmente inexistentes, deben entenderse referidas a los nuevos departamentos, de conformidad con las nuevas competencias y organización derivada del DECRETO 186/2025, de 5 de diciembre, del Consell, por el que establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerias de la Generalitat, y sus posteriores modificaciones.

Consta en el expediente propuesta de resolución de la Sección tramitadora del expediente del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La instrucción y resolución del presente procedimiento administrativo corresponde a la Generalitat Valenciana, al estar la instalación eléctrica objeto de este radicada íntegramente en territorio de la Comunitat Valenciana, y no estar encuadrada en las contempladas en el artículo 3.13 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que son competencia de la Administración General del Estado.

SEGUNDO.- El Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante es competente de conformidad con el artículo 4 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat, en relación con el artículo 14.4.3 de la ORDEN 3/2024, de 16 de abril, de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, mediante la que se desarrolla el Decreto 226/2023, del Consell, de 19 de diciembre, por el cual se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, que crea la citada unidad administrativa y le atribuye funciones en materia de energía y minas además de industria, y que está en vigor hasta la aprobación de las ordenes de desarrollo de los reglamentos orgánicos y funcionales de la Vicepresidencia tercera y de la Conselleria de Industria, Turismo, Innovación y Comercio, y se integre en ellos, definitivamente, a las unidades administrativas territoriales correspondientes con



competencias en materia de energía y minas en la Vicepresidencia Tercera y con competencia en materia de industria en la Conselleria de Industria, Turismo, Innovación y Comercio, y todo ello, dentro del principio de desconcentración territorial y del buen funcionamiento del servicio público, y teniendo en cuenta el oficio recibido por la Subsecretaría de VICEPRESIDENCIA TERCERA Y CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE, INFRAESTRUCTURA, TERRITORIO Y DE LA RECUPERACIÓN, de fecha 6 de marzo de 2026.

TERCERO.- Conforme al artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y el artículo 7 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, del Consell de la Generalitat, la construcción de las instalaciones de producción de energía eléctrica requiere autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción, debiendo efectuarse su tramitación y resolución de manera conjunta, según establece el artículo 21.1 del Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica.

Además, de acuerdo con el artículo 21.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, formarán parte de la instalación de producción sus infraestructuras de evacuación, que incluyen la conexión con la red de transporte o de distribución, y en su caso, la transformación de energía eléctrica.

CUARTO.- Al tratarse de una central fotovoltaica a implantar en suelo no urbanizable, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7.3 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, es de aplicación el procedimiento establecido en el Capítulo II del Título III del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica.

Según el artículo 21.1 del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, en ningún caso se exigirá la tramitación de una Declaración de Interés Comunitario para las instalaciones a autorizar mediante el procedimiento regulado en el presente capítulo.

QUINTO.- Según lo indicado en el epígrafe j del artículo 2 de DL 14/2020, el informe en materia de ordenación del territorio y paisaje es el informe emitido por el órgano competente de la Generalitat en estas materias que evalúa la compatibilidad territorial y paisajística de una instalación de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables y su integración en la infraestructura verde del territorio, con carácter previo, preceptivo y vinculante para las autorizaciones administrativas previas y de construcción requeridas por la legislación del sector eléctrico. se pronuncia sobre los aspectos indicados en el artículo 25.1, y específicamente evalúa la compatibilidad territorial y paisajística de una instalación de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables y su integración en la infraestructura verde del territorio, con carácter previo, preceptivo y vinculante para las autorizaciones administrativas previas y de construcción requeridas por la legislación del sector eléctrico. El carácter vinculante de dicho informe únicamente se predica respecto de los aspectos enumerados en el artículo 25.1. Si este informe



es negativo, no procederá someter el proyecto a evaluación de impacto ambiental, debiéndose resolver el fin del procedimiento y el archivo de las actuaciones por parte del órgano sustantivo.

El artículo 25 del Decreto-ley 14/2020 establece que durante la fase de consultas se trasladará la documentación oportuna en materia de ordenación del territorio y paisaje al órgano competente en estas materias para la emisión de informe definido en el artículo 2 j) en el plazo de tres meses.

SEXTO.- De conformidad con el artículo 7 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, la instalación objeto del presente procedimiento no constituye un proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental.

SÉPTIMO.- De acuerdo con el artículo 53.1.a) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la autorización administrativa de instalaciones de generación no podrá ser otorgada si su titular no ha obtenido previamente los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes.

De conformidad con el artículo 36.2 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, para la obtención de la autorización de la instalación, será un requisito previo indispensable la obtención de los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes por la totalidad de la potencia de la instalación, sin perjuicio de que el artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, dispone que las autorizaciones administrativas de instalaciones de generación se podrán otorgar por una potencia instalada superior a la capacidad de acceso que figure en el permiso de acceso.

De acuerdo con la redacción vigente del artículo 5 del Real Decreto 997/2025, de 5 de noviembre, por el que se aprueban medidas urgentes para el refuerzo del sistema eléctrico:

“Artículo 5. Definición de potencia instalada a efectos de autorización administrativa.

1. Con carácter general, la potencia instalada de un módulo de generación de electricidad será la potencia activa máxima que puede alcanzar dicho módulo y vendrá determinada por la menor de las potencias instaladas del grupo motor, turbina, alternador, panel fotovoltaico, transformador, inversor o convertidor instalados en serie que integren el módulo. La potencia instalada de cada uno de los elementos antes señalados será la máxima de las especificadas en las placas de características.

Cuando el módulo esté configurado por varios motores o varias turbinas o varios alternadores o varios paneles fotovoltaicos o varios transformadores o varios inversores o varios convertidores conectados en paralelo, deberán sumarse las potencias especificadas en las placas de características de aquellos elementos que se encuentren en paralelo. Una vez sumadas se aplicará la definición del párrafo anterior. En el caso de que las potencias no se indiquen en potencia activa se aplicará un factor de potencia igual a la unidad, y en todo caso, para determinar la potencia activa máxima de un transformador se aplicará un factor de potencia igual a la unidad.



2. En el caso de paneles fotovoltaicos bifaciales, la potencia instalada del panel será 1,15 veces la potencia de la cara frontal medida en condiciones estándar.

3. La potencia instalada de un módulo de almacenamiento electroquímico, será la menor de entre las siguientes:

a) La suma de las potencias activas máximas unitarias de las celdas de las baterías que configuran dicho módulo.

b) La potencia activa máxima del inversor o, en su caso, la suma de las potencias activas máximas de los inversores que configuran dicho módulo.

c) La potencia activa máxima del transformador o, en su caso, la suma de las potencias activas máximas de los transformadores que configuran dicho módulo si estos se encontrasen conectados en paralelo. Para determinar la potencia activa máxima de un transformador se aplicará un factor de potencia igual a la unidad.

4. La potencia instalada de una instalación será la menor entre:

a) La suma de la potencia instalada de cada uno de los módulos de generación de electricidad y de los módulos de almacenamiento electroquímico que la componen.

Cuando uno o varios de los módulos de generación de electricidad y/o uno o varios de los módulos de almacenamiento electroquímico que integren la instalación se conecten a través de un mismo inversor o conjunto de inversores comunes, la potencia instalada de dicho conjunto de módulos será la menor de las siguientes:

1.º La suma de la potencia instalada de dichos módulos conectados al mismo inversor o conjunto de inversores comunes.

2.º La suma de la potencia instalada de sus inversores comunes.

Del mismo modo, cuando uno o varios de los módulos de generación de electricidad y/o uno o varios de los módulos de almacenamiento electroquímico que integren la instalación se conecten a la red a través de un mismo transformador de potencia o del mismo conjunto de transformadores de potencia, la potencia instalada de dicho conjunto de módulos será la menor de las siguientes:

1.º La suma de la potencia instalada de dichos módulos.

2.º La suma de la potencia instalada de sus inversores comunes.

3.º La potencia activa máxima del transformador de potencia. Para determinar la potencia activa máxima de un transformador se aplicará un factor de potencia igual a la unidad.

b) La potencia activa máxima del transformador común de la instalación, o, en su caso, la suma de las potencias activas máximas del conjunto de transformadores comunes conectados en paralelo. Se entenderá que un transformador es común de la instalación o, en su caso, que varios transformadores conectados en paralelo son comunes de la misma cuando la evacuación de la energía eléctrica generada por la instalación se realiza a través de dicho transformador o conjunto de transformadores en paralelo. Para determinar la potencia activa máxima de un transformador se aplicará un factor de potencia igual a la unidad.



5. La potencia máxima de un inversor o de un convertidor será la máxima potencia activa que este es capaz de producir en régimen permanente. No se tendrán en cuenta a estos efectos las limitaciones de potencia activa que puedan aplicarse al inversor o convertidor mediante firmware u otros sistemas de control programables/modulables.

En todo caso, cuando aplicando lo anterior resulten distintos valores de potencia máxima del inversor o convertidor en función del rango o valor de temperatura a la que este opere, se tomará como potencia máxima el valor del mismo a 40 °C, salvo que las especificaciones del fabricante no proporcionen valores de potencia máxima a esa temperatura, en cuyo caso se tomará como potencia máxima el valor que resulte conocido a la temperatura inmediatamente inferior a la anteriormente señalada.

No obstante, en los casos en los que la limitación de potencia activa haya sido realizada por el fabricante del inversor, convertidor o aerogenerador y se disponga de un documento firmado por este que acredite dicha limitación identificando el inversor, convertidor o aerogenerador con el modelo, fabricante y proyecto asignado o número de serie, la potencia máxima del inversor, convertidor o aerogenerador será la que figure en dicho documento.”

Esta definición de potencia instalada tendrá efectos para aquellas instalaciones que, habiendo iniciado su tramitación, aún no hayan obtenido la autorización de explotación definitiva, según la disposición transitoria primera del mencionado Real Decreto 997/2025.

OCTAVO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, artículo 131 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y el artículo 8 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, las personas solicitantes de autorizaciones de instalaciones de producción de energía eléctrica deben acreditar su capacidad legal, técnica y económico-financiera exigible para la realización de cada uno de los proyectos que presenten, todo ello sin perjuicio de lo previsto en este último en relación con la exención de acreditación de estas capacidades que potestativamente pueda otorgar la Administración para quienes vengan ejerciendo la actividad. En el presente se han acreditado las mismas.

NOVENO.- De acuerdo con el apartado 2.A.4) del artículo 5 del Decreto 88/2005, de 29 de noviembre, en la solicitud de autorización administrativa previa debe justificarse la necesidad de la instalación y que esta no genera incidencias negativas en el sistema.

DÉCIMO.- Conforme al artículo 53.1.b) de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, para la solicitud de la autorización administrativa de construcción, el promotor presentará un proyecto de ejecución junto con una declaración responsable que acredite el cumplimiento de la normativa que le sea de aplicación.

DECIMOPRIMERO.- Según lo establecido en el artículo 103 del Decreto Ley 14/2025, de 26 de diciembre, del Consell, que modifica el artículo 37.2 del Decreto-Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, la persona titular de la instalación está obligada a desmantelarla completamente y restaurar los terrenos y su entorno al finalizar la actividad, debiendo constituir una garantía económica a favor del órgano competente en materia de energía para autorizar la instalación, cuyo importe será el mayor de las siguientes cantidades: el 3% del presupuesto de ejecución material de



la central fotovoltaica; el presupuesto del plan de desmantelamiento de la central fotovoltaica y de restauración del terreno y entorno afectados; o veinte mil euros (20.000 €) por megavatio pico (MWp) instalado. La duración mínima de esta garantía económica deberá ser de cinco años, debiendo renovarse durante toda la vida útil de la central fotovoltaica al menos dos meses antes de su expiración. La cuantía de la garantía se actualizará cada 5 años con base en el cálculo de variaciones del índice general nacional del Índice de Precios de Consumo. Las variaciones negativas no modificarán la cuantía de la garantía. Esta garantía será cancelada cuando la persona titular de la instalación acredite el cumplimiento de las obligaciones a las que aquella está afecta.

DECIMOSEGUNDO.- De conformidad con el artículo 24.3 del Decreto-ley 14/2020, la tramitación comprendida en el citado artículo podrá ser objeto de supresión para aquellos supuestos concretos en que el agente promotor haya presentado, junto con la solicitud inicial de las autorizaciones, una declaración responsable y de conformidad firmada por él, aceptando el condicionado o los informes favorables de las distintas administraciones, organismos o, en su caso, empresas de servicio público o de servicios de interés económico general con bienes o derechos a su cargo afectados por la instalación, y que dichos informes han sido emitidos por estas en base a exactamente la misma documentación presentada con la solicitud inicial. Junto a la declaración responsable y de conformidad, la parte solicitante acompañará copia de los citados condicionados e informes.

DECIMOTERCERO.- En virtud de la disposición transitoria única del Decreto Ley 1/2022, de 22 de abril, del Consell, de medidas urgentes en respuesta a la emergencia energética y económica originada en la Comunitat Valenciana por la guerra en Ucrania, la Ley 6/2024, de 5 de diciembre, de la Generalitat, de simplificación administrativa, y el DECRETO LEY 14/2025, de 26 de diciembre, del Consell, de medidas urgentes contra la hiperregulación, la agilización de procedimientos y la garantía de la unidad de mercado, las modificaciones establecidas en dichos decretos leyes que afectan a la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables se aplicarán a los procedimientos en trámite.

Al tratarse de un proyecto con una potencia de generación menor o igual a 10MW, en virtud del artículo 33.1 del Decreto ley 14/2020, de 7 de agosto, se tramita, desde el 23 de abril de 2022, por el procedimiento de urgencia de acuerdo con la Ley 39/2015, de Procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, reduciéndose a la mitad los plazos establecidos para el procedimiento ordinario, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos.

DECIMOCUARTO.- Según se indica en el artículo 45.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la publicación de actos y comunicaciones que, por disposición legal o reglamentaria deba practicarse en tablón de anuncios o edictos, se entenderá cumplida por su publicación en el Diario oficial correspondiente.



DECIMOQUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, estas podrán rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho, o aritméticos existentes en sus actos.

DECIMOSEXTO.- La eficacia de los actos administrativos quedará demorada cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditada a su notificación, publicación o aprobación superior, según lo estipulado en el artículo 39 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

DECIMOSÉPTIMO.- Constan en el expediente administrativo todos los informes preceptivos y vinculantes en materia de territorio y paisaje, así como la compatibilidad urbanística emitida por el Ayuntamiento de Elche y la solicitud de los preceptivos informes de acuerdo con el artículo 24 y 25 del Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica.

Consta el informe preceptivo y no vinculante establecido en el artículo 30.2 del Decreto-ley 14/2020, del Ayuntamiento de Elche de fecha 2 de mayo de 2024, en el cual se informa favorablemente sobre la instalación solicitada, si bien no se trata de un informe exigible de conformidad con la nueva normativa en vigor y aplicable a este expediente.

Conforme a la disposición transitoria cuarta del Decreto-Ley 14/2020 (instalaciones de energías renovables que se encuentren en tramitación), no será necesario reiterar la petición de informes ya emitidos, o trámites ya realizados conforme al procedimiento regulado por la normativa anterior, incluido el resto de los aspectos incluidos en el informe en materia de ordenación del territorio y paisaje del artículo 25.1. Igualmente, no será necesaria la emisión de un nuevo certificado de compatibilidad urbanística en aquellos procedimientos en tramitación en los que ya se haya emitido dicho certificado con carácter favorable, conforme a la regulación anterior. En este supuesto, tampoco será exigible el informe no vinculante sobre valoración favorable o desfavorable que realiza el ayuntamiento, y que está regulado en el artículo 19.1. En ningún caso se exigirá la tramitación de una Declaración de Interés Comunitario para la instalación de cualquier proyecto en tramitación a la entrada en vigor de este Decreto-ley.

Conforme la redacción vigente del artículo 30, no procede otorgar autorización de implantación en suelo no urbanizable de la instalación.

DECIMOCTAVO.- De acuerdo con el art. 53.9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, las instalaciones de producción de energía eléctrica deberán ajustarse a las correspondientes normas técnicas de seguridad y calidad industriales, de conformidad a lo previsto en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, y demás normativa que resulte de aplicación.

Al referirse la presente solicitud a una instalación eléctrica fotovoltaica que genera en baja tensión e inyecta a la red eléctrica en alta son de aplicación los reglamentos de seguridad industrial:



- El Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión y sus instrucciones técnicas complementarias.
- El Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23.
- Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09.
- Y resto de disposiciones técnicas de aplicación.

En consideración de lo anterior, cumplidos los requisitos y los procedimientos legales y reglamentarios establecidos en la legislación vigente aplicable, y en concreto acorde a la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, al Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre y el Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell en la redacción vigente en el momento de la solicitud, este Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante, en el ámbito de las competencias que tiene atribuidas,

**RESUELVE**

PRIMERO. Autorización administrativa previa del proyecto de central fotovoltaica "FV EL TENDRE I".

Otorgar autorización administrativa previa a la mercantil "1839 ELS TENDRE'S UNITS, S.L.", para la instalación de la central fotovoltaica que a continuación se detalla:

**DATOS GENERALES DE LA CENTRAL ELÉCTRICA AUTORIZADA Y SU ACCESO A LA RED**

DENOMINACIÓN	FV EL TENDRE I
TITULAR	1839 ELS TENDRE'S UNITS, S.L.
TECNOLOGÍA	Fotovoltaica
TÉRMINOS MUNICIPALES GRUPOS (PROVINCIA)	Elche (Alicante)
TÉRMINOS MUNICIPALES EVACUACIÓN HASTA PUNTO DE CONEXIÓN CON LA RED (PROVINCIA)	Elche (Alicante)
POTENCIA NOMINAL INVERSORES (MW <sub>n</sub> )	3,8
POTENCIA PICO MÓDULOS FOTOVOLTAICOS (kW <sub>p</sub> )	4.095



POTENCIA INSTALADA (MW) [según art 5 RD 997/2025]	3,8
CAPACIDAD DE ACCESO A LA RED CONCEDIDA (MW)	3,8
NECESIDAD DE SISTEMA DE CONTROL COORDINADO DE POTENCIA [según DA 1ª RD 1183/2020]	No
RED A LA QUE SE CONECTA:	Distribución
PUNTO DE CONEXIÓN CON LA RED	En las proximidades del apoyo 136026 (5619886) de la línea 13 - SALARONDA de 20 kV de la subestación ST SALADAS (20 kV), de titularidad del gestor de la red de distribución, I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U.

### EMPLAZAMIENTO DE LA PARTE DE LA CENTRAL CON VALLADO PERIMETRAL

Municipio: Elche	Polígono: 170	Parcelas: 71 (ref catastral 03065A170000710000YS), 75 (ref catastral 03065A170000750000YW), 76 (ref catastral 03065A170000760000YA), 92 (ref catastral 03065A170000920000YO), 93 (ref catastral 03065A170000930000YK)
Nº zonas	3 (Zona 1, Zona 2 y Zona 3)	
Área de la superficie de vallado (m <sup>2</sup> )	<u>Superficie ocupada por parcela:</u> Parcela 71: 1.676 Parcela 75: 2.255	



	Parcela 76: 4.404 Parcela 92:13.811 Parcela 93: 19.083  <u>Zona 1</u> Superficie vallada: 52.295 <u>Zona 2</u> Superficie vallada: 20.563 <u>Zona 3</u> Superficie vallada: 4.767  TOTAL Superficie ocupada: 41.229 TOTAL Superficie vallada: 77.625
Área de la superficie ocupada por módulos (m <sup>2</sup> )	20.065,227

CARACTERÍSTICAS ELÉCTRICAS DE LA CENTRAL FOTOVOLTAICA DENTRO DEL VALLADO

CAMPO GENERADOR	
Núm. módulos FV	9.100
Área unitaria del módulo (m <sup>2</sup> )	2,20497
Potencia unitaria máxima (W <sub>p</sub> )	450
Potencia total módulos (kW <sub>p</sub> )	4.095



Tipo de células	Silicio monocristalino
Caras activas módulos	Monofacial
Inclinación (º)	25º respecto a la horizontal
Orientación	Estructura fija biposte (Sur-Azimut 0º) en disposición 2V
Anclaje estructura al terreno	Hincado directo al terreno, sin cimentación

INVERSORES	
Núm. inversores	23
Potencia unitaria nominal (kWn)	20 de 175 kW a 40ºC y 3 de 100 kW
Potencia total nominal (kWn)	3.800

CONEXIONADO MÓDULOS - INVERSORES		
Núm. paneles/inversor	416	260
Núm. inversores	20	3
Núm. módulos/string	26	26
Núm. strings/inversor	16	10
Cableado	2x4 mm <sup>2</sup> tipo ZZ-F/H1Z2Z2-K 0,9/1,8 kV	

CENTROS DE TRANSFORMACIÓN	
Núm. total	2
Emplazamiento	CT1: Parcela 71 del polígono 170 de Elche (Alicante)
	CT2: Parcela 92 del polígono 170 de Elche (Alicante)
Potencia (kVA) ONAN	2.250



Tensiones nominales (kV)	0,8/20
Tipología	CT1: Conexión Dyn11, 2L+1P (A) CT2: Conexión Dyn11, 1L+1P (A)
Transformador servicios auxiliares	
Núm.	2
Potencia (kVA) ONAN	10
Tensiones nominales (kV)	0,8/0,23, conexión Dyn11

<b>INTERCONEXIÓN INTERNA</b>	
Tipologías líneas	Subterráneas
Tensión nominal cable U <sub>0</sub> /U <sub>n</sub> (kV)	12/20
Características interconexión entre centros de transformación	<p><u>Tramo 1 (inicio CT2, fin CT1):</u> Emplazamiento: parcelas 92 y 71 del polígono 170 de Elche (Alicante) Longitud: 238 m Cable: HEPRZ1 12/20 kV 3x(1x240) mm<sup>2</sup> Al</p> <p><u>Tramo 2 (inicio CT1, fin Centro de protección y medida):</u> Emplazamiento: parcela 71 del polígono 170 de Elche (Alicante) Longitud: 38 m Cable: HEPRZ1 12/20 kV 3x(1x240) mm<sup>2</sup> Al</p>
Tipo de canalización	Bajo tubo PVC corrugado o PE-AD de Ø160 mm

**CENTRO DE PROTECCIÓN Y MEDIDA**



Núm. total	1
Emplazamiento	Parcela 71 del polígono 170 de Elche (Alicante)
Envolvente	Prefabricado. PFU3
Tipología	4 celdas: 1 celda línea, 1 celda protección trafo SSAA, 1 celda protección interruptor automático, 1 celda medida 1L + 1 SSAA + 1P (A) + 1M + TELE

INFRAESTRUCTURA DE EVACUACIÓN DE USO EXCLUSIVO HASTA EL CENTRO DE REPARTO Y TRANSFORMACIÓN A CEDER AL GESTOR DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN

LÍNEA SUBTERRÁNEA 20 kV SC desde el Centro de protección y medida hasta el Centro de reparto y transformación a ceder al gestor de la red de distribución

Emplazamiento de la línea de evacuación: Polígono 170, parcela 71 del término municipal de Elche (Alicante)

Origen	Centro de protección y medida ubicado en parcela 71 del polígono 170 de Elche (Alicante)
Final	Centro de reparto y transformación a ceder al gestor de la red de distribución ubicado en la parcela 71 del polígono 170 de Elche (Alicante)
Longitud total línea (m)	10
Tipo de instalación	Subterránea
Tensión nominal (kV eficaz)	20
Categoría (según el Real Decreto 223/2008)	Tercera
Sistema	Simple Circuito



Tipo de cable	HEPRZ1 12/20 kV 3x240 mm <sup>2</sup> Al
Potencia admisible (MW)	11,95115
Tipo de canalización	Bajo tubo PVC corrugado o PE-AD de Ø160 mm

Las mercantiles PROMOCIONES FRANOYFI, S.L. y 1839 ELS TENDRE'S UNITS, S.L. han llegado a un acuerdo para compartir las infraestructuras eléctricas comunes hasta el punto de acceso y conexión con la red de distribución, y que se cederán al gestor de la red de distribución, de las centrales fotovoltaicas denominadas "FV ALTABIX I", titularidad de PROMOCIONES FRANOYFI, S.L., "FV EL TENDRE I" y "FV EL TENDRE II", titularidad de 1839 ELS TENDRE'S UNITS, S.L., que se han tramitado en el expediente ATALFE/2022/28/03 ("FV ALTABIX I"), y del cual consta autorización administrativa, según lo indicado en el antecedente octavo.

Se incluye el condicionado determinado en el informe de territorio y paisaje, conforme a la redacción vigente del artículo 30.1 del Decreto-ley 14/2020:

Servicio de Gestión de Riesgos en el Territorio y Servicio de Planificación Territorial: Según lo recogido en los informes del Servicio de Gestión de Riesgos en el Territorio y del Servicio de Planificación Territorial de fechas 23 de mayo de 2024 y 10 de enero de 2025, la superficie de ocupación se clasifica en una pequeña zona como área de escaso interés y en gran medida, como área a mejorar. Estas últimas, se tratan de áreas en las que en su subsuelo hay una masa de agua subterránea con un estado global malo. No obstante, se deberán adoptar una serie de medidas correctoras que incidan sobre la infiltración del agua en el subsuelo, y que estén perfectamente definidas en los documentos del proyecto ejecutivo de la instalación y en el programa de vigilancia ambiental. Entre otras, algunas de las medidas correctoras que se pueden adoptar sobre la infiltración y drenaje del agua podrían ser las siguientes:

- Se mantendrán las condiciones de infiltración con los cambios de pendientes, contando con una estratificación en forma de tablas del terreno (niveles de topografía) entre zonas de placas solares y zonas de paso, realizadas en sentido transversal a la pendiente que disminuyan la escorrentía y aumenten la infiltración.
- Se deberá plantar y conservar zonas de vegetación en los estratos herbáceos, arbustivos y arbóreos que sirvan de tamiz de la lluvia y generan condiciones favorables para la infiltración disminuyendo las escorrentías.
- Se deberán hacer labores del suelo que mantengan su textura esponjosa para que se facilite la infiltración o, en su caso, desarrollar tareas agrícolas como actividades complementarias.



De acuerdo con el artículo 18 de la normativa del PATRICOVA, en suelo no urbanizable afectado por peligrosidad de inundación de nivel 3, 4, 5 y 6, se prohíbe la implantación de plantas fotovoltaicas. La propuesta final de distribución de la planta se adapta a los resultados obtenidos en el estudio de inundabilidad, fechado en abril de 2023, retirando los paneles de la zona con afección por peligrosidad de inundación, tal y como se indicaba en el informe del SGRT de fecha 23 de mayo de 2024. Por tanto, con la nueva distribución propuesta, la planta solar no se encuentra afectada por peligrosidad de inundación y su implantación se considera compatible, conforme a la normativa PATRICOVA y el Decreto Ley 14/2020.

Servicio de Paisaje y Servicio de Planificación Territorial (en materia de infraestructura verde): Según lo recogido en los informes de fechas 6 de octubre de 2025, 27 de febrero y 23 de marzo de 2026, se establece el cumplimiento de una serie de condicionantes y las siguientes Medidas de Integración Paisajística (MIP) que son concretas y efectivas para la correcta integración de la actuación en el paisaje, vinculantes para la actuación y que serán recogidas, por tanto, en el proyecto refundido, y que se resumen a continuación:

- Dado que la central debe adaptarse a la morfología del territorio y del paisaje [art. 10.h) del DL 14/2020] se deberá dividir las hileras de paneles fotovoltaicos de forma que se respete el patrón de estas terrazas agrícolas.
- La cercanía a la infraestructura viaria provocará una alta visibilidad desde este recorrido escénico, consecuentemente se deberán aportar medidas que minimicen el impacto paisajístico desde la vertiente norte.
- El trazado del vallado debe evitar un exceso de fragmentación de la instalación, así como la creación de retranqueos ajenos a la morfología del paisaje existente. Se observa que la fragmentación final se ha realizado atendiendo a los requerimientos del informe emitido con fecha 06-10-2025, de forma que los nuevos vallados se han trazado respetando el patrón paisajístico existente, las parcelas catastrales o los elementos topográficos existentes.
- La ordenación interior de los recintos debe respetar las pendientes, saltos, taludes y cambios de nivel principales cuya formación conforme el patrón paisajístico.
- No se considera admisible la colocación de paneles informativos y la habilitación relativos a la situación de contenedores o la habilitación de los mismos, al suponer medidas que contribuyen a la transformación del carácter del paisaje agrícola – forestal en urbano.
- Se consideran admisibles las MIP vinculadas a la armonización de las construcciones con el entorno inmediato y el uso de zahorra de un color similar al entorno.

Dirección General de Medio Natural y Animal: Según lo recogido en el informe de la Dirección General de Medio Natural y Animal, de fecha 18 de abril de 2024, se establecen una serie de observaciones y de medidas correctoras a la instalación:

Mejoras y medidas correctoras de carácter general

- Para la instalación de los paneles fotovoltaicos, se requiere un hincado directo sin cimentaciones, siempre que la geología lo permita, y que no requieran un nivelado, desmonte, acondicionamiento topográfico, explanación o nivelado de este.



- Para mantener o limitar el crecimiento de vegetación en la planta solar, no se podrán emplear herbicidas, siendo recomendable la ganadería extensiva o el desbroce selectivo mecanizado de la misma.
- En el proceso de desmantelamiento de la planta solar se recuerda que no deberá quedar ningún elemento artificial en el enclave y que se deberá restaurar el suelo afectado de tal manera que se garanticen sus usos anteriores al cambio de uso del suelo.
- Por estar localizada la planta en una zona de clima bastante árido, se deberá crear y mantener al menos un punto de agua de pequeñas dimensiones. Para su construcción se puede consultar la publicación de la Generalitat Valenciana "Conservación y restauración de puntos de agua para la biodiversidad" disponible online.
- El vallado perimetral previsto para la instalación deberá ajustarse a lo dispuesto en el Decreto 178/2005, de 18 de noviembre, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen las condiciones de los vallados en el medio natural y de los cerramientos cinegéticos.
- Para evitar la colisión de aves contra el vallado de la planta solar se deben colocar placas metálicas o de un material plástico fabricado en poliestireno o similar, de color blanco y acabado mate de 20x20 cm (o 25x25cm) que habrán de situarse en los espacios entre apoyos. Se colocará al menos una placa por vano siguiendo el esquema de colocación del presente informe. Estas placas deben ser revisadas periódicamente reponiéndose las que puedan haberse desprendido para evitar así la pérdida de eficacia de la medida anticolidión.

Mejoras y medidas correctoras en suelo forestal (parcelas 75, 76 y 93 del polígono 170 de Elche)

- Las parcelas situadas en terreno forestal PATFOR, tienen riesgo potencial moderado y alto de erosión. Por ello se deberá realizar un mínimo movimiento de tierras y compactado de suelo con la finalidad de disminuir las afecciones al mismo. Asimismo, se deberán respetar los bancales y ribazos existentes sin retirar la tierra fértil del suelo.
- Tenido en cuenta los efectos de la escorrentía de las placas sobre el suelo, producida tanto por la lluvia como por la limpieza, que podría provocar la aparición de surcos o cárcavas de erosión bajo las líneas de estas, se deberá mantener una capa de "mulch" con restos de vegetación o paja, de modo que se disipe la energía cinética de las gotas de lluvia y se evite la erosión por salpicadura y erosión laminar.
- También se deberá mantener una capa de cultivo herbáceo en todas las instalaciones que favorezca el mantenimiento de la estructura edáfica y, además, la presencia de insectos polinizadores, pudiendo hacer posible su uso combinado con la agrovoltaica.

Tal y como se indica en el punto cuarto de los antecedentes de la presente resolución:

Según el artículo 30 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de servidumbres aeronáuticas, modificado por el RD 297/2013, de 26 de abril, es necesario acuerdo favorable de AESA para la autorización de construcciones, instalaciones o plantaciones en los espacios y zonas afectadas por las servidumbres aeronáuticas o que puedan constituir obstáculo, por lo que la presente autorización está condicionada a la obtención de dicha autorización y al cumplimiento de los condicionados establecidos en la misma, sin que esto pueda impedir, por su sustancialidad y por razones de interés público la emisión de la presente autorización administrativa.



En el plano que consta en el Anexo I se refleja la zona delimitada por vallado para ocupación por los grupos conversores de energía solar a electricidad, así como las coordenadas geográficas que la definen (cuadro resumen)

**PRESUPUESTOS DE LAS INSTALACIONES**

Presupuesto global de ejecución (€)	1.734.458,25
Presupuesto de desmantelamiento y restauración (€)	102.044,67

Las referidas autorizaciones se otorgan condicionadas al cumplimiento de las determinaciones reflejadas en los condicionados impuestos por las diferentes administraciones y organismos, y que han sido aceptadas por las personas titulares de la presente autorización.

La persona titular de la autorización tendrá los derechos, deberes y obligaciones recogidos en el Título IV de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y su desarrollo reglamentario, y en particular los establecidos en los artículos 6 y 7 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. En todo caso, la mercantil deberá observar los preceptos, medidas y condiciones que se establezcan en la legislación aplicable en cada momento a la actividad de producción de energía eléctrica.

El incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la autorización o la variación sustancial de los presupuestos que han determinado su otorgamiento podrán dar lugar a su revocación.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 53.6 de Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y el artículo 6.4 del Decreto 88/2005 de 29 de abril, del Consell de la Generalitat por el que se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat, esta autorización se otorga, sin perjuicio de las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos, tanto públicas como privadas, que sean necesarias obtener por la parte titular, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables, y en especial las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente. En todo caso, esta autorización se emite sin perjuicio de terceros, y dejando a salvo los derechos particulares.

Para los trabajos que se realicen en terreno forestal o a distancia menor o igual a 100 metros de este, o exista una continuidad de combustible susceptible de propagar el fuego hasta terreno forestal, será necesario presentar ante la dirección territorial de la conselleria competente en materia de prevención de incendios forestales, con 20 días naturales de antelación al inicio de los trabajos, una declaración responsable, acompañada de la documentación indicada en el artículo 144 del Decreto 91/2023, de 22 de junio, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, forestal de la Comunitat Valenciana.



Las instalaciones de producción de energía eléctrica autorizadas deberán inscribirse en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos y conforme al procedimiento establecido reglamentariamente.

En el Anexo II se refleja la disposición de los módulos fotovoltaicos, del resto de los elementos principales de la central fotovoltaica, así como de la infraestructura de evacuación de uso exclusivo.

SEGUNDO. Autorizaciones administrativas de construcción de las instalaciones autorizadas en el punto PRIMERO.

Otorgar las autorizaciones administrativas de construcción para las instalaciones descritas en el punto PRIMERO de la presente resolución, en base a los proyectos de ejecución, y anexos a éstos, que se relacionan a continuación y constan en el expediente instruido:

- Proyecto refundido de la central fotovoltaica "FV EL TENDRE I" de fecha 31 de marzo de 2026 firmado por la persona técnica proyectista, junto con la declaración responsable del técnico proyectista (que posee la titulación indicada, no está inhabilitado y que cumple los requisitos legales para el ejercicio de la profesión) y declaración responsable del cumplimiento de la normativa que le es de aplicación (art. 53.1.b de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico), firmadas por el técnico proyectista de fecha 31 de marzo de 2026.

Los condicionados establecidos por los informes del Servicio de Paisaje, del Servicio de Planificación Territorial y del Servicio de Gestión de Riesgos en el Territorio, son recogidos en el proyecto refundido recibido en este Servicio Territorial, en fecha 31 de marzo de 2026, junto con declaración responsable de la persona técnica competente proyectista, de cumplimiento de la normativa de aplicación, conforme el artículo 53.1b) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Esta autorización habilita a las personas titulares de la presente a la construcción de estas instalaciones, siempre y cuando cumplan los requisitos técnicos exigibles y de acuerdo con las siguientes condiciones:

1. Las instalaciones deberán ejecutarse según el proyecto/s presentado/s, sus anexos, en su caso, y con los condicionados técnicos establecidos por las administraciones públicas, organismos y empresas de servicio público o de interés general afectados por las presentes instalaciones y que han sido aceptados por la parte solicitante. En caso de que para ello fuera necesario introducir modificaciones en la instalación respecto de la documentación presentada, la persona titular de la presente autorización deberá solicitar a este órgano la correspondiente autorización previamente a su ejecución, salvo que se trate de modificaciones no sustanciales.
2. Las instalaciones a ejecutar cumplirán, en todo caso, lo establecido en el Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09, el Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23



y el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión y sus instrucciones técnicas complementarias.

3. Se deberá tener en consideración para la puesta en funcionamiento de la aparamenta de alta tensión, además, el Reglamento (UE) 2024/573 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de febrero de 2024, sobre los gases fluorados de efecto invernadero, por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937, y se deroga el Reglamento (UE) nº 517/2014, en particular en lo relativo a la prohibición de usar gases fluorados de efecto invernadero en dichos equipos, debiendo aportar la documentación acreditativa correspondiente al solicitar la autorización de explotación.
4. La central eléctrica objeto de esta resolución, de acuerdo a la potencia instalada de esta, deberá cumplir las prescripciones técnicas y equipamiento que al respecto establece el artículo 7 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, y demás normativa de desarrollo, sobre requisitos de respuesta frente a huecos de tensión, adscripción a un centro de control de generación, telemedida en tiempo real y resto de obligaciones establecidas por la regulación del sector eléctrico para el tipo de instalaciones en que se encuadran las presentes.
5. En referencia a las posibles afecciones a Enagás Transporte, S.A.U. y según el artículo 69.4 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, la realización de construcciones o cualquier tipo de obras por terceros, que afecten a la zona de servidumbre de las conducciones de transporte de gas, así como de cruzamientos de instalaciones de otros servicios con dichas conducciones de gas, o cualquier otra afección a la zona de servidumbre de las mismas, deberán ser solicitadas a las citadas Direcciones de las áreas o, en su caso, dependencias de Industria y Energía que, previo informe requerido a la empresa titular de las canalizaciones de gas, resolverán en relación con el otorgamiento de los correspondientes permisos.
6. Acorde al artículo 131 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, el período de ejecución de las instalaciones no será superior a once (11) meses, el cual se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución. No obstante, con anterioridad a su finalización, podrá solicitarse una ampliación concreta del mismo mediante solicitud motivada ante este órgano, acompañando a tal efecto la documentación justificativa de la demora y del cronograma de trabajos previstos para el nuevo plazo solicitado.

Las prórrogas de fechas o ampliaciones de plazos se otorgarán cuando estén debidamente motivados tanto los retrasos incurridos, siempre que no sean imputables a la persona titular de la autorización, como las nuevas fechas o plazos que se soliciten, y no se perjudique a terceros.

En ningún caso podrán otorgarse prórrogas o ampliaciones de plazo que vayan más allá de las fechas de caducidad de los permisos de acceso y conexión a la red, de las declaraciones o informes de impacto ambiental para el inicio de las obras o impuestas por actos de selección en los distintos procedimientos en concurrencia competitiva establecidos en la regulación del sector eléctrico.



Tampoco cabrá otorgarlas cuando la parte peticionaria pretenda demorar la presentación del proyecto técnico o la ejecución y puesta en marcha de este por no haber dispuesto o mantenido la capacidad financiera exigida para su realización o la entrada en funcionamiento de la instalación se considere no debe aplazarse por afectar a la garantía de suministro, a las necesidades de las personas consumidoras o al correcto funcionamiento del sistema eléctrico.

La caducidad de los permisos de acceso y conexión a la red supondrá la caducidad de las autorizaciones administrativas previstas en la legislación del sector eléctrico que hubieran sido otorgadas, y la necesidad de obtener otras nuevas para las mismas instalaciones, sin perjuicio de que puedan convalidarse ciertos trámites, las cuales solo podrán volver a ser otorgadas tras la obtención de los nuevos permisos de acceso y conexión por parte de los agentes gestores y titulares, respectivamente, de las redes.

Las autorizaciones administrativas caducarán cuando lo hagan las habilitaciones de cualquier tipo o denominación vinculadas a la ocupación del suelo o edificaciones.

En todo caso, se deberá cumplir con el plazo establecido para la acreditación de la obtención de la autorización de explotación definitiva establecido en el artículo 1 del Real Decreto-Ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

7. La persona titular de la presente resolución vendrá obligada a comunicar por el registro electrónico y con la adecuada diligencia, las incidencias dignas de mención que se produzcan durante la ejecución al Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante.
8. La persona titular de la presente resolución deberá cumplir los deberes y obligaciones derivados de la legislación de prevención de riesgos laborales vigente durante la construcción.
9. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 12.4 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, personal técnico en la materia adscrito a este Servicio Territorial o a la Dirección General con competencias en materia de Energía podrán realizar las comprobaciones y las pruebas que consideren necesarias durante las obras y cuando finalicen estas en relación con la adecuación de esta a la documentación técnica presentada y al cumplimiento de la legislación vigente y de las condiciones de esta resolución.
10. Finalizadas las obras de construcción de las instalaciones, la persona titular, en el plazo máximo de un (1) mes solicitará la autorización de explotación provisional para pruebas conforme al Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos y en los términos establecidos en el artículo 12 del Decreto 88/2005, de 29 de abril.
11. A dicha solicitud se acompañarán los certificados de dirección y final de obra, suscritos por persona facultativa competente, acreditando que son conformes a los reglamentos técnicos en la materia, según se establece en la normativa vigente para los proyectos de instalaciones eléctricas e igualmente respecto a la presente autorización administrativa previa y de construcción. Cuando los mencionados certificados de dirección y final de obra no vengan visados por el correspondiente colegio profesional, se acompañarán de la oportuna declaración



responsable conforme lo indicado en la Resolución de 22 de octubre de 2010, de la Dirección General de Energía, publicada en el DOCV Núm. 6389 de fecha 3 de noviembre de 2010.

12. Igualmente se acompañará la documentación requerida conforme a la ITC-LAT 04 del Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión, la ITC RAT-22 del Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión y sus instrucciones técnicas complementarias.

Constan los acuerdos de los terrenos por donde discurre la línea de evacuación de uso exclusivo y las infraestructuras a ceder al gestor de la red de distribución de la instalación.

Asimismo, se presentará la cartografía de la instalación efectivamente ejecutada, georreferenciada al sistema oficial vigente y en un sistema de datos abiertos compatible con la cartografía del Institut Cartogràfic Valencià y según el formato establecido por el órgano sustantivo.

Las personas titulares de la presente autorización podrán solicitar la autorización de explotación por fases. Para ello, en la solicitud se justificará este hecho, delimitando los elementos del proyecto original de los cuales se solicita la puesta en servicio y se acompañará el certificado de obra parcial correspondiente a esta fase, junto con la documentación técnica correspondiente a la misma, siendo igualmente de aplicación lo indicado en el párrafo anterior.

13. Conforme al artículo 25 del Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio, el promotor podrá solicitar, en un plazo no superior a 3 meses desde la obtención de la presente autorización administrativa de construcción, la extensión del plazo para cumplir con el hito recogido en el artículo 1.1.b) 5.º del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, de obtención de la autorización de explotación definitiva, sin que en ningún caso el plazo total para disponer de la autorización administrativa de explotación supere la fecha de 31 de diciembre de 2030. En dicha solicitud se deberá indicar, al menos:

- el semestre del año natural en que la instalación obtendrá la autorización administrativa de explotación y
- el compromiso de aceptación expresa de la imposibilidad de obtención de la autorización administrativa de explotación provisional o definitiva, ni de la inscripción previa o definitiva en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica con anterioridad al inicio del semestre indicado
- Cronograma actualizado de los trabajos, tanto administrativos, de gestión o de ejecución, necesarios para la puesta en servicio de la instalación, que justifiquen la ampliación del plazo para solicitar la autorización de explotación hasta el semestre o fecha concreta indicado en la solicitud de ampliación del hito 5.

14. La persona titular tiene la obligación de constituir una garantía económica para el cumplimiento de la obligación de desmantelamiento de la instalación y restauración de los terrenos y su entorno, por un importe de 102.044,67 € (ciento dos mil cuarenta y cuatro euros con sesenta y



siete céntimos de euro), debiendo acreditarse su debida constitución (aportando la carta de pago correspondiente) con la solicitud de autorización de explotación provisional de la instalación, siendo requisito indispensable para poder otorgarse esta.

La garantía deberá depositarse en la Agencia Tributaria Valenciana, siendo beneficiario el órgano competente en materia de energía que otorga la autorización, debiendo constar los datos de la instalación (nombre de la instalación, potencia instalada, municipios donde se ubican los grupos generadores) y que se deposita para el cumplimiento de la obligación de desmantelamiento de la instalación y restauración de los terrenos y su entorno.

Esta garantía será cancelada cuando la persona titular de la instalación acredite el cumplimiento de las obligaciones a las que aquella está afecta.

15. La autorización de explotación provisional no podrá concederse si la totalidad de las instalaciones de evacuación, incluidas las compartidas, así como las instalaciones de conexión a la red de transporte, no se encontraran finalizadas y con autorización de explotación, de modo que la entrada en servicio de la central eléctrica pueda ser efectiva.
16. Una vez obtenida la autorización de explotación provisional, la persona titular solicitará la inscripción previa en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica, acompañando la documentación pertinente según el artículo 39 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio. Se tendrá en cuenta lo indicado en el artículo 41 en cuanto a la caducidad y cancelación de dicha inscripción. Conforme a lo indicado en artículo 39.6 del citado Real Decreto 413/2014, la inscripción de la instalación en el registro de instalaciones de producción de energía eléctrica con carácter previo permitirá el funcionamiento en pruebas de esta.
17. Finalizadas las pruebas de las instalaciones con resultado favorable, la persona titular, en el plazo máximo de diez días hábiles solicitará la autorización de explotación definitiva conforme al Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos y según en el Decreto 88/2005, de 29 de abril. Se adjuntarán los certificados pertinentes según lo indicado en anteriores puntos.
18. Una vez obtenida la autorización de explotación definitiva, la persona titular solicitará la inscripción definitiva en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica, acompañando la documentación pertinente según el artículo 40 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio. No solicitar las autorizaciones de explotación en plazo podrá suponer la caducidad de las autorizaciones concedidas, previa resolución.
19. Se advierte que si en el transcurso de la ejecución del proyecto y para la conexión de la infraestructura de evacuación de la planta solar fotovoltaica a una infraestructura titularidad y en servicio propiedad de I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U., fuera necesario la tramitación de una modificación de las instalaciones de la red de distribución, deberá iniciarse el correspondiente expediente administrativo y será la empresa distribuidora la que deberá presentar la correspondiente solicitud como titular de la instalación.



20. La persona titular de instalación tiene la obligación de dismantelar la instalación y restituir los terrenos y el entorno afectado una vez caducadas las autorizaciones, o por el cierre definitivo de la instalación. Deberá obtener autorización de cierre definitivo de la instalación, conforme a lo indicado en el artículo 53.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, así como para el cierre temporal.
21. La transmisión o cambio de titularidad, modificaciones sustanciales de la instalación y el cierre temporal o definitivo de la instalación autorizada por la presente resolución requieren autorización administrativa previa conforme a lo establecido en el Decreto 88/2005, de 29 de abril, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat. Asimismo, no podrán transmitirse las autorizaciones concedidas en tanto en cuanto la central no se encuentre completamente ejecutada y haya obtenido la autorización de explotación.
22. Tal y como se indica en el artículo 38 del Decreto-Ley 14/2020, la concesión de la licencia urbanística municipal obligará a la persona titular o propietaria de la instalación, sin perjuicio de la exacción de los tributos que legalmente corresponda por la prestación del servicio municipal o por la ejecución de construcciones, instalaciones y obras, a pagar el correspondiente canon de uso y aprovechamiento en suelo no urbanizable y a cumplir los restantes compromisos asumidos y determinados en la correspondiente licencia. El respectivo canon de uso y aprovechamiento se establecerá por el ayuntamiento en la correspondiente licencia, por cuantía equivalente al 2 % de los costes estimados de las obras de edificación y de las obras necesarias para la implantación de la instalación ascendiendo el presupuesto de ejecución material del total de la instalación de 1.734.458,25 € (un millón setecientos treinta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y ocho euros con veinticinco céntimos de euro) El canon se devengará de una sola vez con ocasión del otorgamiento de la licencia urbanística, pudiendo el ayuntamiento acordar, a solicitud de la parte interesada, el fraccionamiento o aplazamiento del pago, siempre dentro del plazo de vigencia concedido. El otorgamiento de prórroga del plazo no comportará un nuevo canon urbanístico. El ayuntamiento podrá acordar la reducción hasta un 50 % cuando la instalación sea susceptible de crear empleo de forma significativa, en relación con el empleo local. El impago dará lugar a la caducidad de la licencia urbanística. La percepción del canon corresponde a los municipios y las cantidades ingresadas por este concepto se integrarán en el patrimonio municipal del suelo.
23. Según lo establecido en el artículo 26 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, los permisos de acceso y de conexión de instalaciones construidas y en servicio, caducarán cuando, por causas imputables a la persona titular de la instalación distintas del cierre temporal, cese el vertido de energía a la red por un periodo superior a tres años.
- TERCERO. Aprobación del plan de dismantelamiento de la instalación autorizada y de restauración del terreno y entorno afectado. Aprobar el plan de dismantelamiento y de restauración del terreno y entorno afectado referido a la instalación descrita en el apartado PRIMERO, cuyo presupuesto asciende a 102.044,67 € (ciento dos mil cuarenta y cuatro euros con sesenta y siete céntimos de euro) y con el alcance siguiente, en atención al informe favorable emitido por el Servicio de Paisaje, de fecha 23 de marzo de 2026.



El objetivo principal del plan es restituir el suelo de cara a devolver al sustrato las características iniciales para su posterior uso como terreno de cultivo. Dicho objetivo debe ser evaluado también desde el punto de vista paisajístico. El plan de desmantelamiento aportado realiza una descripción coherente de las acciones necesarias para el desmontaje y eliminación de las infraestructuras inherentes a la actividad.

Las fases de las obras de desmantelamiento son las siguientes:

- Desmantelamiento de estructuras fotovoltaicas, centros de transformación, CPM y vallado de las PSF.
- Restitución de los nuevos viales
- Retirada del cableado subterráneo y restauración de zanjas.
- Recuperación del suelo ocupado y revegetación (restauración)
- Reciclaje de materiales y gestión de residuos.

La remoción y restitución de los terrenos comprenderá las siguientes actuaciones:

- Se procederá a la restauración del terreno al estado previo a la realización de la actividad.
- Se considera apropiado la plantación de pequeñas agrupaciones de ejemplares de bajo porte y especies herbáceas que contribuyan a la recuperación paisajística en un espacio de tiempo más acotado.

Se cumplirán las condiciones recogidas por el informe del órgano competente en medio ambiente, en concreto, el informe de referencia Expte: FV\_232/2024 (El Tendre I) y FV\_239/2024 (El Tendre II), de fecha 18 de abril de 2024, de la Dirección General de Medio Natural y Animal, que establece lo siguiente:

- En el proceso de desmantelamiento de la planta solar se recuerda que no deberá quedar ningún elemento artificial en el enclave y que se deberá restaurar el suelo afectado de tal manera que se garanticen sus usos anteriores al cambio de uso del suelo.

La persona titular constituirá la garantía económica que se detalla en la autorización de construcción previamente a la solicitud de autorización de explotación provisional, según lo indicado en el Decreto-ley 14/2020.

CUARTO. Publicaciones, notificaciones y comunicaciones a realizar de la presente resolución.

Ordenar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto-ley 14/2020:

- La publicación de la presente resolución en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana y en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante, significándose que la publicación de la misma se realizará igualmente a los efectos que determina el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de notificación de la presente Resolución a las personas titulares desconocidas o con domicilio ignorado o a aquellos en que, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar.
- La publicación en el sitio de internet de la Vicepresidencia Tercera y Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras, Territorio y de la Recuperación, en el apartado de Energía (<https://mediambient.gva.es/es/web/energia/alacant-er> en castellano y <https://mediambient.gva.es/va/web/energia/alacant-er> en valenciano)



- La notificación/comunicación de la presente resolución a la persona titular y a todas las administraciones públicas u organismos y empresas de servicios públicos o servicios de interés general que han intervenido, o debido intervenir, en el procedimiento de autorización, las que han emitido, o debieron emitir, condicionado técnico al proyecto de ejecución, a las personas titulares de bienes y derechos afectados, así como a las restantes partes interesadas en el expediente.

Las autorizaciones concedidas serán trasladadas a l'Institut Cartogràfic Valencià para la incorporación de los datos territoriales, urbanísticos, medioambientales y energéticos más representativos de la instalación a la cartografía pública de la Comunitat Valenciana.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 53.6 de Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y el artículo 6.4 del Decreto 88/2005 de 29 de abril, del Consell de la Generalitat por el que se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat, esta autorización se otorga, sin perjuicio de las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos, tanto públicas como privadas, que sean necesarias obtener por la parte solicitante para la ejecución y puesta en marcha de la instalación de la que se refiere la presente resolución, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables, y en especial las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente. En todo caso, esta autorización se emite sin perjuicio de terceros, y dejando a salvo los derechos particulares.

Será causa de revocación de esta resolución, previo trámite del oportuno procedimiento, el incumplimiento o inobservancia de las condiciones expresadas en la misma, la variación sustancial de las características descritas en la documentación presentada o el incumplimiento o no mantenimiento de los presupuestos o requisitos esenciales o indispensables, legales o reglamentarios, que han sido tenidos en cuenta para su otorgamiento, así como cualquier otra causa que debida y motivadamente lo justifique. En particular, la caducidad de los permisos de acceso y conexión supondrá la ineficacia de las autorizaciones que se otorgan en esta resolución.

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, cabe recurso de alzada ante la Dirección General de Energía y Minas en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la presente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Alicante, a fecha 2 de abril de 2026.

LA JEFA DEL SERVICIO TERRITORIAL DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS DE ALICANTE  
(firmado electrónicamente)



**Anexos I, II**

**Anexo I. Vallado**

<b>COORDENADAS UTM ETRS89 ZONA 30N</b>					
<b>ZONA 1</b>					
<b>PUNTO</b>	<b>X</b>	<b>Y</b>	<b>PUNTO</b>	<b>X</b>	<b>Y</b>
<b>1</b>	701408,45	4240642,44	<b>24</b>	701194,26	4240466,55
<b>2</b>	701417,52	4240652,01	<b>25</b>	701110,37	4240449,01
<b>3</b>	701449,5	4240620,02	<b>26</b>	701110,65	4240455,31
<b>4</b>	701440,05	4240609,64	<b>27</b>	701110,11	4240469,18
<b>5</b>	701434,1	4240593,68	<b>28</b>	701109,25	4240479,06
<b>6</b>	701429,61	4240576,93	<b>29</b>	701107,82	4240486,43
<b>7</b>	701423,57	4240545,37	<b>30</b>	701109,84	4240495,5
<b>8</b>	701410,59	4240536,81	<b>31</b>	701114,08	4240509,87
<b>9</b>	701404,84	4240515,01	<b>32</b>	701129,14	4240551,91
<b>10</b>	701399,89	4240478,95	<b>33</b>	701134,74	4240566,05
<b>11</b>	701399,91	4240449,86	<b>34</b>	701137,85	4240571,1
<b>12</b>	701401,72	4240425,69	<b>35</b>	701155,25	4240588,13
<b>13</b>	701384,84	4240424,46	<b>36</b>	701169,67	4240599,5
<b>14</b>	701382,22	4240411,53	<b>37</b>	701190,59	4240619,94
<b>15</b>	701372,83	4240414,9	<b>38</b>	701199,95	4240590,84
<b>16</b>	701370,9	4240415,04	<b>39</b>	701207,57	4240568,59
<b>17</b>	701348,83	4240416,61	<b>40</b>	701214,63	4240543,08
<b>18</b>	701342,17	4240402,49	<b>41</b>	701265,11	4240563,66



COORDENADAS UTM ETRS89 ZONA 30N					
ZONA 1					
PUNTO	X	Y	PUNTO	X	Y
19	701290,06	4240401,26	42	701282,06	4240573,1
20	701261,35	4240392,12	43	701283,21	4240580,78
21	701233,86	4240382,78	44	701315,81	4240594,04
22	701211,58	4240382,79	45	701398,76	4240635,7
23	701198,57	4240383,64			

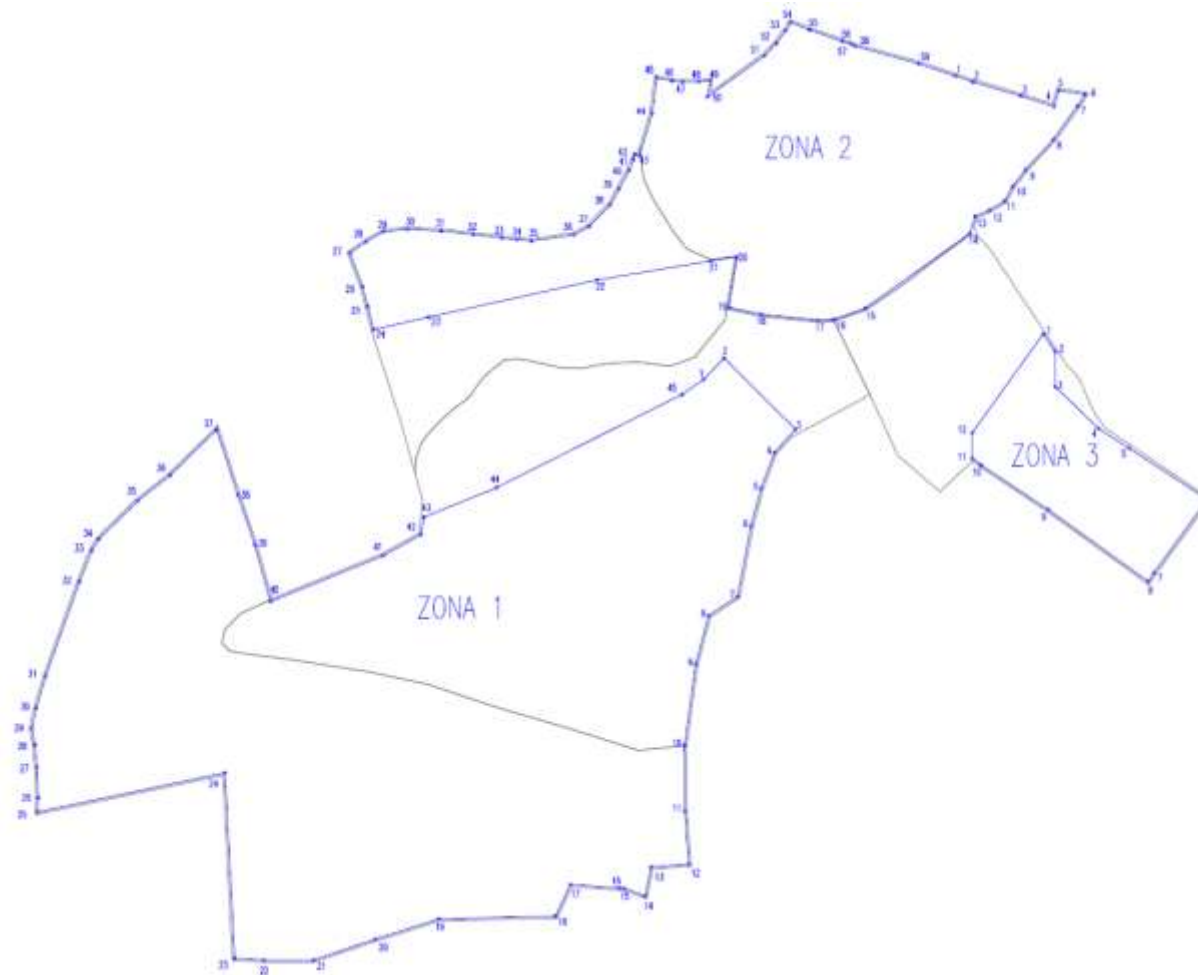
COORDENADAS UTM ETRS89 ZONA 30N					
ZONA 2					
PUNTO	X	Y	PUNTO	X	Y
1	701520,96	4240778,11	31	701291,04	4240708,78
2	701528,88	4240775,46	32	701305,47	4240707,15
3	701550,3	4240769,19	33	701318,21	4240705,63
4	701565,18	4240764,4	34	701324,98	4240704,94
5	701567,3	4240771,64	35	701331,42	4240704,29
6	701578,94	4240769,79	36	701350,33	4240707,03
7	701575,74	4240764,72	37	701357,18	4240710,77
8	701564,77	4240749,64	38	701366,59	4240720,42
9	701552,43	4240736,27	39	701370,48	4240727,53
10	701546,7	4240728,78	40	701375,1	4240735,96
11	701543,01	4240722,2	41	701377,05	4240740,73
12	701536,37	4240718,13	42	701377,69	4240742,94
13	701529,91	4240715,42	43	701379,73	4240742,47



COORDENADAS UTM ETRS89 ZONA 30N					
ZONA 2					
PUNTO	X	Y	PUNTO	X	Y
14	701527,56	4240707,67	44	701385,35	4240761,32
15	701480,76	4240674,3	45	701387,44	4240777,31
16	701466,7	4240669,27	46	701394,09	4240775,9
17	701459,71	4240668,9	47	701398,94	4240775,45
18	701434,29	4240671,53	48	701406,21	4240775,5
19	701419,72	4240674,61	49	701411,3	4240776,13
20	701423,35	4240697,17	50	701410,1	4240768,66
21	701411,6	4240695,41	51	701435,69	4240787,19
22	701360,74	4240686,86	52	701440,86	4240792,64
23	701285,36	4240670,23	53	701445,16	4240798,47
24	701260,71	4240664,68	54	701447,27	4240802,03
25	701258,12	4240675,12	55	701455,8	4240798,68
26	701255,86	4240683,9	56	701470,39	4240793,66
27	701250,16	4240698,92	57	701474,24	4240792,4
28	701257,37	4240703,99	58	701476,2	4240791,42
29	701265,21	4240708,52	59	701504,6	4240783,58
30	701275,86	4240709,52			



<b>COORDENADAS UTM ETRS89 ZONA 30N</b>					
<b>ZONA 3</b>					
<b>PUNTO</b>	<b>X</b>	<b>Y</b>	<b>PUNTO</b>	<b>X</b>	<b>Y</b>
<b>1</b>	701560,4	4240662,79	<b>8</b>	701607,3	4240552,04
<b>2</b>	701565,73	4240654,75	<b>9</b>	701562,64	4240584,2
<b>3</b>	701565,65	4240639,24	<b>10</b>	701532,56	4240604,16
<b>4</b>	701584,99	4240620,56	<b>11</b>	701532,36	4240604,31
<b>5</b>	701598,72	4240611,68	<b>12</b>	701528,59	4240607,19
<b>6</b>	701633,82	4240588,73	<b>13</b>	701528,59	4240618,57
<b>7</b>	701609,86	4240555,94			





Anexo II. Disposición elementos de la planta generadora y de la infraestructura de evacuación de uso exclusivo

